

RAFAEL RODRÍGUEZ CHACÓN

EFICACIA CIVIL DE LAS RESOLUCIONES CANÓNICAS EN DERECHO CONCORDATARIO COMPARADO

I. INTRODUCCIÓN

He de comenzar agradeciendo a la Universidad Pontificia Comillas, de Madrid, la amable invitación que me cursó para participar en la Jornada de estudio que tuvo lugar en el Aula Magna de su sede el pasado 8 de mayo de 2012, encomendándome la exposición de un tema que me ha preocupado en ocasiones anteriores en distintas vertientes.

En efecto, en la que fue mi tesis doctoral, que versó sobre el reconocimiento civil de las resoluciones matrimoniales canónicas en España¹, hube de incluir el casi obligado apartado que habitualmente en toda tesis se dedica al Derecho comparado. Mucho después, abordé de nuevo el tema con motivo del III Simposio

* Abogado. Letrado del elenco de Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España; r.rodriguez.chacon@icam.es

¹ Se publicó con el título *Ejecución de sentencias matrimoniales canónicas en España*, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1988, 753p. En aquellas fechas se utilizaban, un tanto impropriamente, los términos «ejecución» y *exequatur* para referirse al especial mecanismo por el que podían obtener efectos en España las resoluciones procedentes de Tribunales no pertenecientes a la jurisdicción de nuestro país. Uno de los aspectos que ya entonces critiqué era precisamente la impropiedad del término que, con todo, asumí para que el posible lector supiera de antemano cuál era el objeto que allí se intentaba estudiar.

internacional de Derecho concordatario que tuvo lugar en Almería entre los días 7 y 9 de noviembre de 2007². Y entre una y otra investigación fueron varias las oportunidades en las que traté el problema de los efectos de las resoluciones matrimoniales canónicas en el ordenamiento jurídico español y en Europa. La invitación a participar en la Jornada Comillense, aparte de proporcionarme una nueva ocasión de seguir manteniendo el contacto nunca interrumpido con tan ejemplar Universidad, en la que hace ya muchos años cursé mis estudios de licenciatura en Derecho canónico³, me dio también motivo para revisar y poner al día estudios anteriores, recogiendo interesantes novedades que han tenido lugar tras aquellos trabajos; y, sobre todo, fue un acicate para ensayar un balance actualizado del estado de la cuestión, que es muy conveniente cuando se aborda una reflexión de este tipo.

Voy a presentar aquí un estudio comparado de cómo en la actualidad tiene pactado la Iglesia con los distintos Estados la cuestión del posible reconocimiento de las sentencias y resoluciones matrimoniales canónicas. Me propongo hacerlo a través del examen de las muy variadas cláusulas concordatarias concertadas al respecto con cada país sucesivamente en el tiempo a lo largo del siglo xx y lo que va del siglo xxi, cuyo contenido muestra una zigzagueante evolución. Parto en este análisis del panorama existente inmediatamente antes del Acuerdo español de 3 de enero de 1979, al que cabe tomar como referencia final de un período e inicial de una nueva orientación. Pues, como enseguida veremos, el Acuerdo concordatario español de esa fecha marca un punto de inflexión en la materia que va a ser objeto de examen; coincide además —no sé si casualmente— con el inicio del pontificado del hoy Beato Juan Pablo II⁴.

² Las actas del Simposio se publicaron luego por M. M. MARTÍN - M. SALIDO - J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, con el título *Iglesia católica y relaciones internacionales*, Comares, Granada 2008. Mi colaboración, concebida inicialmente como simple comunicación, de forma un tanto apresurada hube de convertirla en ponencia a invitación de los organizadores del Simposio, que así me lo pidieron ante el hueco que quedaba a causa de la imposibilidad sobrevenida de última hora en que se encontró uno de los ponentes previstos para acudir al evento. Mi aportación llevaba el título «Cláusulas concordatarias sobre jurisdicción matrimonial en los textos pacticios del Pontificado de Juan Pablo II», p.171-192.

³ Fue en época inmediatamente posterior al Concilio Vaticano II (cursos 1967-1968 y 1968-1969) y la sede de la Facultad de Derecho canónico estaba entonces situada en Madrid, en un edificio singular en la Avenida de la Moncloa, lugar en el que tuve el privilegio de beneficiarme de las enseñanzas de eximios docentes, a cuyo frente estuvo el P. Luis Vela (PP. J. M. Díaz Moreno, C. Corral Salvador, J. M. Lodos Vallarino, J. L. López de Prado, G. Martínez, etc.; incluso tuve la fortuna de recibir algunas clases del venerable P. Regatillo). Esta Facultad también me hizo el honor de invitarme a participar en el homenaje que se rindió en 2009 al P. Vela: vide *Homenaje al P. Vela: Estudios Eclesiásticos* 85 (2010) 335, p.879-883.

⁴ Su pontificado se extiende entre el 16 de octubre de 1978 y el 2 de abril de 2005. Su beatificación tuvo lugar, como es sabido, el 1 de mayo de 2011.

II. PANORAMA CONCORDATARIO DE LOS TEXTOS VIGENTES CON ANTERIORIDAD AL ACUERDO ESPAÑOL SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS DE 3 DE ENERO DE 1979

1. LOS SEIS CONCORDATOS DEL SIGLO XX ANTERIORES AL ACUERDO ESPAÑOL DE 1979: IDENTIFICACIÓN, CARACTERÍSTICAS COMUNES Y DIFERENCIAS

Hasta 1978 inclusive, no habían sido muchos los Acuerdos concordatarios que se hubieran ocupado de pactar la posición de la jurisdicción matrimonial canónica en el ámbito estatal y la eficacia civil de las resoluciones de la Iglesia en la materia. En su mayor parte, habían sido concertados en el siglo xx⁵ y de entre ellos, sólo cinco estaban en vigor cuando S.S. Juan Pablo II accedió al Pontificado. En concreto, de los que trataron la cuestión, estaban vigentes entonces los concertados entre la Santa Sede e Italia (1929), Portugal (1940), España (1953), República Dominicana (1954) y Colombia (1973). Hoy, de estos cinco, sólo los dos últimos están todavía en vigor.

A continuación haré un estudio más concreto de las cláusulas dedicadas al tema en los Concordatos antes citados, incluyendo en el análisis las del Concordato con Austria de 1933, que también se ocupó del tema, aunque no tenía efectividad este punto ya en 1979, ni tampoco la ha tenido después de esa fecha. Lo haré siguiendo su orden cronológico. Anticipo que de la lectura de los textos pacticios que se van a examinar resulta con bastante claridad que la postura de la Iglesia se traducía en el intento lograr el máximo reconocimiento posible de lo que considera es su jurisdicción matrimonial, aunque con algunas concesiones: tratábase, según creo, de obtener la mayor concordancia —nunca y en ningún caso se logró que fuera una concordancia plena— con el planteamiento que quedó plasmado en los cánones 1016, 1960 y 1961 del CIC 1917⁶. Pero lo cierto es que los textos pacticios incluyeron en su inmensa mayoría ciertos matices, recortes o inflexiones de interés, como enseguida veremos. Por lo demás, es un dato común del período el de que, a la hora de convenir el reconocimiento civil de las resoluciones matrimoniales eclesiásticas, inicialmente sólo se contemplaban en los Concordatos citados —y eso cuando se contemplaban— *controles de tipo meramente interno canónico*. Veremos que el acuerdo español de 1979 afectó precisa-

⁵ Del siglo xix cabe citar los concordatos austríaco de 1855 y colombiano de 1887. No tengo localizados otros que hubieran tratado esta concreta cuestión.

⁶ Como es sabido, ese conjunto normativo postulaba la atribución exclusiva a la Iglesia de la competencia jurisdiccional de las causas matrimoniales entre bautizados, aunque matizada por la posible competencia de la jurisdicción civil para entender de los «efectos meramente civiles» de los matrimonios. Los cánones 1059 y 1671 del CIC 1983 presentan significativas variaciones al compararlos con los del Código Piobenedictino; y los artículos 2 a 4 de la Instrucción *Dignitas connubii* contemplan importantes precisiones complementarias.

mente a este aspecto, que resulta fundamental en el tema, al inaugurarse en él la exigencia de otros requisitos para el reconocimiento de las resoluciones canónicas.

2. ITALIA

Buen exponente de todo lo que acabo de indicar sobre el conjunto de acuerdos concordatarios anteriores a 1979 fue el *Concordato de la Santa Sede con Italia de 11 de febrero de 1929*, que sin duda influyó como modelo para varios de los posteriores. En concreto, el artículo 34 —párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo— del Concordato con Italia trataba el tema de la jurisdicción en materia matrimonial en los en los siguientes términos:

«Las causas referentes a la nulidad del matrimonio y dispensa del matrimonio rato y no consumado quedan reservadas a la competencia de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos. Las correspondientes resoluciones y sentencias, una vez que hayan llegado a ser definitivas, se trasladarán al Supremo Tribunal de la Signatura, el cual controlará si se han respetado las normas del Derecho canónico referentes a la competencia del juez, a la citación y a la legítima representación o rebeldía de las partes.

Dichas resoluciones y sentencias definitivas, con los correspondientes Decretos del Supremo Tribunal de la Signatura, se transmitirán al Tribunal de apelación del Estado territorialmente competente, el cual, con resolución dictada en Sala de gobierno, los hará ejecutivos a los efectos civiles y ordenará que sean anotados en los Registros del estado civil al margen del acta de matrimonio. En cuanto a las causas de separación personal, la Santa sede consiente en que sean juzgadas por la autoridad judicial civil»⁷.

Se seguía, por tanto, en lo sustancial el modelo propuesto por el CIC: *reserva jurisdiccional* a favor de la Iglesia católica en lo tocante a los procesos de nulidad y dispensa de matrimonio rato y no consumado, y eficacia civil de las resoluciones respectivas con la *única condición de un previo control interno* a realizar por el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica. Sin embargo, de entre los matices admitidos en vía pacticia, destacaba el del explícito «consentimiento»⁸ que la Iglesia prestaba para que las causas de separación de los matrimonios canónicos fueran tratadas por la jurisdicción civil, notable excepción ésta a las tesis iuspublicistas canónicas de la época.

⁷ El texto se toma de C. CORRAL - S. PETSCHEN, *Concordatos vigentes*, t.II, Fundación Universitaria Española, Madrid 1981, p.279.

⁸ Creo que podría decirse que la «concesión» se admitía a modo de «mal menor».

3. AUSTRIA

En línea parcialmente coincidente con el Concordato Italiano de 1929 —aunque con una importante inflexión complementaria que en seguida destacará— se situaba el concertado entre *Austria y la Santa Sede, de 5 de junio de 1933*⁹, en sustitución del anteriormente concertado entre el Emperador Francisco José I y el Papa Pío IX en 1855¹⁰. La materia matrimonial se trataba en el artículo VII y se complementaba con un Protocolo adicional añadido a dicho artículo.

He aquí los § 3 y 4 del artículo VII:

«3. La República de Austria reconoce la competencia de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos en las causas concernientes a la nulidad del matri-

⁹ La ratificación del texto pacticio sufrió una importante demora de casi un año (tuvo lugar el 1 de mayo de 1934).

¹⁰ Como ha señalado la doctrina, este anterior Concordato austríaco reconocía el matrimonio canónico y la jurisdicción eclesiástica. Vide al respecto J. L. SANTOS DÍEZ, *El matrimonio religioso en los países de la Unión Europea*: ADEE, vol.XV (1999), p.218-219; en el mismo sentido, M. J. ROCA, *El respeto a la libertad religiosa de los contrayentes y la obligatoriedad de la celebración civil del matrimonio previa a la religiosa. Discusión doctrinal y propuestas de «lege ferenda» en el Derecho comparado centroeuropeo*: IC 94 (2007), p.522-523. La profesora Roca me ha facilitado amablemente la cita de CHRISTIAN HALAMA, *Alt-katholiken in Österreich*, ed. Böhlau, Wien-Köln Weimer 2004, p.62, y STEFAN IHLL, *Kirchliche Gerichtbarkeit in der Diözese Rottenburg im 19. Jahrhundert*, Lit Verlag, Berlin 2008, p.31, como ejemplos de autores que aluden a este precedente en los términos dichos. Por mi parte, con todo, creo que ha de puntualizarse que ese Concordato de 1855 no recurría a la técnica de reconocer «eficacia civil a las resoluciones canónicas». Lo que entiendo hacía era reconocer *tout court* la «jurisdicción eclesiástica» en materia matrimonial. Véase en concreto el artículo 10, que decía así: «Quum causae ecclesiasticae omnes, et in specie, quae fidem, sacramenta, sacras functiones, nec non officia et iura ministerio sacro adnexa respiciunt, ad Ecclesiae forum unice pertineant, easdem cognoscet iudex ecclesiasticus, qui perinde de causis matrimonialibus iuxta sacros Canones et Tridentina cum primis decreta iudicium feret, civilibus tantum matrimonii effectibus ad iudicem secularis remissis. Sponsalia quod attinet, auctoritas ecclesiastica iudicabit de eorum existentia, et quoad matrimonium impediendum effectibus, servatis quae idem Concilium Tridentinum et Apostolicae litterae, quarum initium 'Auctorem fidei' constituunt». (Texto tomado de A. MERCATI, *Raccolta di concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e le autorità civili*, Tipografia Poliglotta Vaticana, Roma 1919, p.823.)

JAIME TORRUBIANO RIPOLL, en su curiosa monografía *Los concordatos de la postguerra y la constitución religiosa de los Estados*, M. Aguilar, Madrid 1931, p.224, ofrecía la siguiente versión en castellano del citado artículo 10: «Comoquiera que todas las causas eclesiásticas, y en especial las que se refieren a la fe, sacramentos, sagradas funciones y deberes y derechos anejos al sagrado ministerio pertenecen únicamente al fuero de la Iglesia, conocerá de ellas el juez eclesiástico, el cual, por ende, juzgará también de las causas matrimoniales, según los sagrados cánones y, en primer lugar, los derechos (*sic* en el texto; querrá decir «decretos») tridentinos, dejando sólo al juez secular los efectos civiles del matrimonio. Por lo que atañe a los esponsales, la autoridad eclesiástica juzgará de su existencia y de sus efectos en cuanto a impedir el matrimonio, guardando lo que establecen el mismo Concilio y las letras apostólicas que comienzan *Auctorem fidei*».

monio y a la dispensa del matrimonio rato y no consumado. 4. Las correspondientes decisiones y sentencias, una vez que sean definitivas, se trasladarán al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica. Éste examinará si se han guardado las normas del Derecho canónico referentes tanto a la competencia del juez, como a la citación y a la legítima representación o rebeldía de las partes. Dichas decisiones y sentencias una vez definitivas, se trasladarán con los correspondientes decretos del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica al Tribunal Supremo austriaco. Los efectos civiles se producirán a partir de la declaración ejecutoria del Tribunal Supremo austriaco emitida en sesión secreta».

Por su parte, el Protocolo adicional aclaraba:

- «1. La República de Austria reconoce también la competencia de las autoridades eclesiásticas en el procedimiento relativo al Privilegio Paulino.
2. La Santa Sede consiente en que las causas matrimoniales de separación personal sean juzgadas por los Tribunales del Estado»¹¹.

Tal regulación pacticia tuvo de hecho breve vida; pues, tras la ocupación nazi, se implantó *de facto* un sistema de matrimonio civil obligatorio y de irrelevancia de las resoluciones matrimoniales canónicas¹², sistema que perdura hasta nuestros días. Con respecto al corto período de vigencia de la regulación concordataria austriaca de 1933, cabe destacar algunos aspectos significativos. Ante todo, está el hecho de que *textualmente no se pactó una competencia exclusiva o reservada* de la jurisdicción eclesiástica para los supuestos de nulidad de matrimonio canónico y disolución del matrimonio no consumado¹³. Se contempló, en cambio, de modo expreso la competencia eclesiástica en materia de Privilegio paulino, lo que, en el contexto antedicho, no deja de ser algo sorprendente: como es sabido, tal mecanismo disolutorio opera por definición sobre supuestos de *matrimonio no canónico*.

Por lo demás, se siguió el modelo italiano al consignar en el texto pacticio un *explícito consentimiento prestado por la Iglesia de que las causas de separación de*

¹¹ Los textos respectivos pueden encontrarse en CORRAL - GIMÉNEZ, cit., t.I, p.461-462 y 493-494.

¹² Así lo dispuso una Ley especial de 6 de julio de 1938, que ha experimentado sucesivas modificaciones, pero siempre manteniéndose el sistema de matrimonio civil obligatorio. Vide al respecto G. BRUNELLI, *Divorzio e nullità de matrimonio negli stati d'Europa*, 3.^a ed., Giuffré, Milano 1958, p.111; G. PRADER, *Il matrimonio nel mondo*, Cedam, Padova 1986, p.81.

¹³ Lo que dio lugar a que la ley interna de desarrollo concordatario de 4 de mayo de 1935 configurara con toda claridad una jurisdicción canónica *parcialmente concurrente con la civil* y condicionada en su eficacia a que fuera fijada a través de un complejo mecanismo de requerimientos o a que esa eficacia fuera aceptada expresamente por ambos cónyuges. Además, cabía obtener de la jurisdicción civil una sentencia por la que, sin afectar a la validez o eficacia canónica del matrimonio, se declarara en el ámbito estatal la cesación de los efectos civiles de un matrimonio canónico. Vide al respecto BRUNELLI, *o.c.*, p.114-121.

los matrimonios canónicos fueran tratadas por la jurisdicción civil; y fue también muy similar, aunque más concreta, la cláusula de *control meramente interno* de las resoluciones canónicas matrimoniales por el Tribunal de la Signatura como paso previo a su reconocimiento civil.

4. PORTUGAL

En línea con la fórmula italiana de delimitación jurisdiccional se situó el *Concordato portugués de 7 de mayo de 1940*¹⁴. En él, el reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica se realizaba en el artículo XV en los siguientes términos:

«El conocimiento de las causas referentes a la nulidad del matrimonio católico y a la dispensa del matrimonio rato y no consumado queda reservado a los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos competentes.

Las decisiones y sentencias de estos Dicasterios y Tribunales, cuando hayan llegado a ser definitivas, serán elevadas al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica para su control y serán transmitidas después con los respectivos decretos del Supremo Tribunal de la Signatura, por vía diplomática, al Tribunal de apelación del Estado territorialmente competente, el cual las hará ejecutivas y mandará que sean anotadas en los Registros de estado civil, al margen del acta de matrimonio».

Reaparecía, pues, la *reserva jurisdiccional concordataria* en materia de nulidad y dispensa *super rato* de los matrimonios canónicos. Se repetía también, aunque con más sobriedad, la fórmula de control meramente interno de las resoluciones canónicas a efectuar por la Signatura. En este Concordato, en cambio, no se hacía mención expresa de las causas de separación *manente vinculo*¹⁵. Punto muy destacable de este Concordato es que en él apareció por primera vez en la historia concordataria la que podría calificarse como peculiar *cláusula específica de salvaguarda de la indisolubilidad matrimonial*, al incluirse en el texto una llamativa *renuncia ex lege* con la que se trataba de poner a los matrimonios canónicos a cubierto de la posible aplicación del divorcio civil existente en el país con el que se ha celebrado el Concordato. En efecto, el artículo XXIV fijaba esta singular norma:

«En armonía con las propiedades esenciales del matrimonio católico, se entiende que, por el hecho mismo de la celebración del matrimonio canónico, los cónyuges renuncian a la facultad civil de pedir el divorcio que, por esto, no podrá ser aplicado por los Tribunales civiles a los matrimonios católicos».

¹⁴ Los textos que siguen pueden verse en CORRAL - GIMÉNEZ, cit., t.II., p.347-348.

¹⁵ Tampoco se atribuían efectos civiles a las sentencias canónicas de separación. De hecho, los procesos separatorios siguieron siendo estudiados y decididos en sede civil.

En algún texto pacticio posterior veremos repetida una cláusula semejante. Pero dejo anotado que la cláusula en cuestión no pudo mantenerse en Portugal después de la llamada «Revolución de los Claveles»¹⁶.

5. ESPAÑA

Con esos antecedentes, el *Concordato español de 27 de agosto de 1953* supuso un planteamiento altamente llamativo por su radicalidad. Recordemos aquí el tenor de su artículo XXIV:

«1. El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al Privilegio Paulino.

2. Incoada y admitida ante el Tribunal eclesiástico una demanda de separación o nulidad, corresponde al Tribunal civil dictar, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

3. Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el Tribunal eclesiástico al Tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará —cuando se trate de nulidad, de dispensa «super rato» o aplicación del privilegio paulino— que sean anotadas en el Registro del Estado Civil al margen del acta de matrimonio.

4. En general, todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las Autoridades eclesiásticas, en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes Autoridades del Estado, las cuales prestarán además el apoyo necesario para su ejecución»¹⁷.

La norma, que ya no encontraría parangón en sucesivos Concordatos, reducida a esquema, suponía: a) Atribuir a los Tribunales y Dicasterios de la Iglesia una *competencia exclusiva* en las causas matrimoniales, incluidas las de mera

¹⁶ En efecto, ha de señalarse que esa cláusula de exención hubo de ser modificada en un ulterior Acuerdo de 15 de febrero de 1975, mediante el que se sustituyó el artículo XXIV del Concordato de 7 de mayo de 1940 por el siguiente texto: «Celebrando el matrimonio católico, los cónyuges asumen por ese mismo hecho, ante la Iglesia, el compromiso de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en particular, de respetar sus propiedades esenciales. La Santa Sede, mientras reafirma la doctrina de la Iglesia católica acerca de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, recuerda a los cónyuges que han contraído matrimonio canónico, el grave deber que les incumbe de no valerse de la facultad civil de solicitar el divorcio». Vide CORRAL - GIMÉNEZ, cit., t.II, p.382-383.

¹⁷ Se transcribe el texto como aparece en CORRAL - GIMÉNEZ, cit., t.II, p.73-74.

separación, referentes al matrimonio canónico; pero también, aunque el matrimonio no fuera canónico, si se trataba de aplicar el privilegio paulino. *b)* Reconocer *eficacia civil incondicionada y automática* —sin establecer siquiera algún previo control canónico interno— a las sentencias y resoluciones matrimoniales de nulidad, separación, dispensa de matrimonio rato y no consumado, así como a la disolución en virtud del privilegio paulino. *c)* Admitir, por si todo ello fuera poco, la *eficacia de cualquier otra* resolución canónica, judicial o administrativa: tras su comunicación, las autoridades estatales deberían prestar el apoyo necesario para su ejecución.

En definitiva, el Concordato español de 1953 supuso en este aspecto —como en tantos otros— el punto máximo de aproximación concordataria a las tesis del *Ius publicum ecclesiasticum*: ningún otro Concordato del siglo xx admitió un más amplio reconocimiento civil de la jurisdicción canónica en general y de la matrimonial en particular.

6. REPÚBLICA DOMINICANA

Pese a la proximidad de fechas y a que el *Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana de 16 de junio de 1954* tiene en muchos de sus pasajes contenidos muy semejantes al español de 1953, a la hora de regular la posición de la jurisdicción eclesiástica y la eficacia de las resoluciones matrimoniales, este Concordato Dominicano se apartó de modo neto de tal referencia en este punto y se inspiró mucho más claramente en los modelos italiano y portugués.

El artículo XVI se ocupó de la cuestión en los siguientes términos:

«1. Las causas concernientes a la nulidad del matrimonio canónico y a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, así como el procedimiento relativo al privilegio paulino, quedan reservados a los Tribunales y a los órganos eclesiásticos competentes. La Santa Sede consiente que las causas matrimoniales de separación de los cónyuges sean juzgadas por los Tribunales civiles.

2. Las decisiones y sentencias de los órganos y Tribunales eclesiásticos, cuando sean definitivas, se elevarán al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica para su comprobación y serán transmitidas después con los respectivos decretos de dicho Supremo Tribunal, por vía diplomática, al Tribunal Dominicano competente, que las hará ejecutivas y mandará que sean anotadas en los Registros civiles, al margen del acta de matrimonio»¹⁸.

Debe tenerse en cuenta que, reproduciendo sustancialmente la fórmula portuguesa, el artículo XV.2 de este Concordato dominicano concretaba:

¹⁸ CORRAL - GIMÉNEZ, cit., t.II, p.599-600.

«En armonía con las propiedades esenciales del matrimonio católico, queda establecido que, por el propio hecho de celebrar matrimonio católico, los cónyuges renuncian a la facultad civil de pedir el divorcio, que por esto mismo no podrá ser aplicado por los Tribunales civiles a los matrimonios canónicos»¹⁹.

En síntesis, pues: *a)* reserva jurisdiccional para las causas de nulidad, disolución *super rato* y privilegio paulino²⁰; *b)* consentimiento expreso por parte de la Santa Sede en orden a que la jurisdicción civil tramitara las de separación; *c)* eficacia de las resoluciones canónicas sin otro requisito que el visto bueno de la Signatura, y *d)* «renuncia» al divorcio, vinculada *ipso iure* al mero hecho de haberse celebrado matrimonio católico, en términos casi idénticos a la correlativa cláusula del Concordato portugués.

7. REPÚBLICA DE COLOMBIA

El último Concordato anterior al acuerdo español de 1979 en el que se contempló el tema de la jurisdicción canónica en materia matrimonial fue el suscrito con *Colombia de 12 de julio de 1973*, con canje de instrumentos de ratificación el 2 de julio de 1975. Conviene señalar que ese Concordato sustituía a otro entre las mismas Partes de 31 de diciembre de 1887, aprobado internamente en Colombia por Ley 35 de 1888, de 27 de febrero. El artículo XIX del texto pacticio precedente estipulaba un amplísimo reconocimiento jurisdiccional a favor de la Iglesia católica en materia matrimonial; en concreto se establecía que eran de su «exclusiva competencia» los procedimientos de nulidad de matrimonio, los de disolución del matrimonio —por inconsumación o por la posible aplicación del privilegio paulino—, los de mera separación personal y hasta los relativos a la validez de los esponsales²¹. En el ámbito interno colombiano, esta amplia efectividad de la jurisdicción canónica venía potenciada por el hecho de que en virtud de la Ley 54 de 1924 —denominada «Ley Concha», por el apellido de su principal inspirador— la posibilidad de celebración de matrimonio civil en la práctica

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Que, como es sabido, más que un «procedimiento» —locución con que se le califica en este Concordato— es un «caso de disolución *a iure*» cuando concurren ciertos «requisitos» o «presupuestos» legales.

²¹ He aquí sus términos: «Serán de la exclusiva competencia de la Autoridad eclesiástica las causas matrimoniales que afecten al vínculo del matrimonio y la cohabitación de los cónyuges, así como las que se refieren a la validez de los esponsales. Los efectos civiles del matrimonio se regirán por el poder civil».

El texto se toma de R. SUÁREZ FRANCO, *Derecho de familia*, t.I, *Del régimen de las personas*, Temis, Bogotá 1981, p.65; y M. G. MONROY CABRA, *Matrimonio civil y divorcio en Colombia*, 2.ª ed., Temis, Bogotá 1979, p.39.

era muy limitada, al exigirse como prerrequisito para tal celebración la previa apostasía formal²².

La vigencia del Concordato de 1887 se extendió hasta que fue sustituido por el hoy en vigor de 1973 que, por cierto, fue el primer Concordato suscrito por la Santa Sede después del Concilio Vaticano II con pretensiones de obtener una regulación global de las relaciones Iglesia-Estado²³. La materia relativa al reconocimiento de la jurisdicción matrimonial canónica en el actual Concordato colombiano, se articula de modo complejo. Se dedican a la cuestión los artículos VIII y IX, así como un Protocolo adicional añadido «en el acto de la firma del Concordato». Todavía en el momento de canje de los instrumentos de ratificación, se precisó algún extremo, como enseguida veremos.

He aquí los términos del artículo VIII²⁴:

«Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica. Las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al Tribunal Superior del distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el Registro civil».

Por su parte, el artículo IX²⁵ establece:

«Las Altas Partes Contratantes convienen en que las causas de separación de cuerpos de los matrimonios canónicos sean tramitadas por los Jueces del Estado, en su primera instancia ante el Tribunal Superior respectivo y en segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia. A solicitud de uno de los cónyuges la causa respectiva se suspenderá en primera instancia y por una sola vez durante treinta días, para dar lugar a la acción conciliadora y pastoral de la Iglesia, salvo la competencia del Tribunal para adoptar las medidas precautelativas que estime convenientes. Vencido el plazo el respectivo Tribunal reanudará el trámite correspondiente».

²² Ni siquiera era suficiente en el caso de ordenados *in sacris* o de religiosos que hubieran hecho ya los votos solemnes. Vide los autores y obras citados en nota anterior, p.66-67 y 40-41, respectivamente.

²³ Un sector de la doctrina había cuestionado incluso la viabilidad canónica de la institución concordataria a partir del Concilio Vaticano II, entendiendo que resultaba incoherente con los principios conciliares. Uno de los motivos de interés doctrinal que suscitó este instrumento fue precisamente observar en qué modo se reflejaban en él las orientaciones del Concilio.

Sobre este Concordato y su situación actual puede verse el interesante trabajo de V. PRIETO, *El Concordato de 1973 y la evolución del Derecho eclesiástico colombiano. Situación actual y perspectivas de futuro*: RGDCDEE 22 (2010) 1-51.

²⁴ Texto de CORRAL - GIMÉNEZ, cit., t.II, p.448-449.

²⁵ *Ib.*, p.449.

Como Protocolo final, «en el acto de la firma» del Concordato y en relación con el artículo VIII, se hizo constar:

«La República de Colombia reconoce la competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica en cuanto se refiere a los aspectos canónicos del Privilegio de la Fe. Por lo que se refiere a los efectos civiles correspondientes se tendrá en cuenta lo dispuesto por la jurisprudencia y la legislación civil colombiana de manera que sean respetados tanto los derechos adquiridos por los cónyuges como los derechos de las personas legalmente amparadas en la sociedad conyugal»²⁶.

Y, con el canje de los instrumentos de ratificación, se incluyó una declaración que, entre otros extremos y en lo que aquí interesa, concretó:

«Que, en relación con el párrafo segundo del Protocolo Final referente al artículo octavo, el Gobierno de Colombia declara y la Santa Sede toma nota de ello, que los matrimonios católicos celebrados con dispensa basada en el Privilegio de la Fe no podrán surtir efectos civiles mientras no medie el estado de libertad civil de los contrayentes, de conformidad con las disposiciones de la legislación civil y de la jurisprudencia Colombianas»²⁷.

Tan minuciosa regulación contiene curiosas peculiaridades. Especial atención merece el hecho de que el texto consagre una reserva de competencia *exclusiva*, con el interesante matiz de abarcar las causas de nulidad y de «*disolución* del vínculo de los matrimonios canónicos». De este modo, por una habilísima vía indirecta —bien distinta a la cláusula de salvaguarda articulada en los Concordatos portugués y dominicano— se trataba de descartar la posibilidad de que el divorcio civil pudiera aplicarse a los matrimonios canónicos. La fórmula, sin embargo, sufrió una posterior peripecia no precisamente positiva²⁸. Por lo demás, cabe notar que, en lo que toca a las causas de separación, desapareció desde luego la atribución exclusiva de jurisdicción a los Tribunales eclesiásticos pactada en el previo Concordato de 1887. Pero llama la atención que, respecto de estas causas reparatorias, no se siguió el modelo previo que suministraban en este punto

²⁶ *Ib.*, p.458-459.

Se añadía además otra precisión con respecto al artículo IX, que aquí no interesa: aclaraba que en el futuro el Estado colombiano podría establecer una instancia especial para juzgar las causas relativas al derecho de familia.

²⁷ *Vide ib.*, p.462-463.

También en esa declaración se añadían algunas precisiones sobre las causas de separación introducidas ante los Tribunales eclesiásticos antes de la entrada en vigor del nuevo Concordato.

²⁸ Este inciso fue uno de los pasajes concordatarios que posteriormente fue declarado «inexequible» (inconstitucional) por la Corte Constitucional colombiana creada como consecuencia de la nueva Constitución de 1991. Cfr. la Sentencia C-027 de 1993. A todo ello se alude *infra*.

los Concordatos precedentes, sino que *de modo expreso se pactó* que serían tramitadas por los jueces del Estado²⁹. En fin, el texto concordado establece el reconocimiento de la eficacia civil de las sentencias canónicas de nulidad de matrimonio y rescriptos de dispensa de matrimonio rato y no consumado, sin otro requisito que su transmisión al Tribunal superior del distrito judicial territorialmente competente, con matices singulares para los casos de disolución por privilegio de la fe³⁰. Ha de anotarse que sobre tan minuciosa y singular regulación vino a incidir años después la nueva Constitución colombiana de 1991.

En efecto, tras un frustrado intento de Acuerdo sustitutorio que tuvo lugar en 1992³¹, la Sentencia de la Corte Constitucional C-027 de 1993, de 5 de febrero, declaró «inexequibles» —léase, inconstitucionales— varios artículos del Concordato de 1973³². Entre ellos, a los fines de este estudio, destaca la declaración de

²⁹ En anteriores Concordatos, con la salvedad del español de 1953, o bien se eludía el tema, o bien se utilizaba la fórmula de que la Santa Sede «consiente» en que sean vistas en la jurisdicción civil.

³⁰ Como antes se ha visto, con respecto a tan singular mecanismo disolutorio que no opera con respecto a matrimonios canónicos, sino que incide en matrimonios que normalmente se habrán celebrado ante las autoridades civiles, el Estado Colombiano se cauteló en el protocolo final y con la declaración hecha en el acto del canje de los instrumentos de ratificación con las precisiones oportunas para evitar contradicciones *in re* con su Derecho interno.

³¹ C. CORRAL - S. PETSCHEN, *Tratados internacionales (1996-2003) de la Santa Sede con los Estados. Concordatos vigentes*, t.IV, Universidad Pontificia Comillas, Madrid 2004, p.343s., incluyen el texto de ese «Acuerdo», fechado el 20 de noviembre de 1992, con la mención «(no ratificado)». De haberlo sido, habría dado en variar, entre otros, los artículos VII y VIII; y, de haber prevalecido esas variaciones, la exclusividad jurisdiccional reconocida a la Iglesia se reconduciría a «las causas relativas a la nulidad de los matrimonios canónicos y las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado». Se habría eliminado así el «blindaje indirecto» que por vía pacticia impedía la aplicación del divorcio civil a los matrimonios canónicos; y esto se «compensaría» con la declaración de la Iglesia reafirmado su doctrina acerca de la indisolubilidad del vínculo matrimonial y el grave deber que incumbe a los casados canónicamente de no recurrir a la facultad civil de pedir el divorcio.

La realidad es que el «Acuerdo» en cuestión, como digo, no llegó a ser ratificado. Sobre este punto, vide V. PRIETO, *El concordato de 1973...*, cit., p.10-16.

³² Vide el trabajo ya citado de V. PRIETO, *El concordato de 1973...*, cit., p.16s. Como señala este autor, fueron declarados inconstitucionales los siguientes artículos VI (colaboración en los planes de desarrollo en zonas marginadas), IX (atribución al Estado de las causas de separación de cónyuges), XI (contribución económica del Estado a las escuelas católicas), XII (clases de religión en la escuela pública), XIII (contratos para la colaboración en los programas educativos en zonas marginadas), XVI (compromiso de la Santa Sede de transformar las jurisdicciones misionales en diócesis), XVII (asistencia pastoral de las Fuerzas Armadas), XX (normas especiales para los procesos penales de clérigos y religiosos), XXII (asimilación del ejercicio ilegítimo de funciones eclesiásticas a la usurpación de funciones públicas). Fueron también declarados inexequibles algunos incisos de otros artículos: disolución del vínculo y matrimonio rato y no consumado (art.VIII); comunicación

inconstitucionalidad que afectó parcialmente al artículo VIII, concretamente al inciso del mismo que reservaba a la jurisdicción eclesiástica el conocimiento de las causas de *disolución* que afectaran a los matrimonios canónicos³³. De todos modos ha de advertirse que la declaración de la Corte Constitucional no afectó, en cambio, al reconocimiento de eficacia civil de las resoluciones canónicas de nulidad de matrimonio³⁴, que sigue siendo operativa en el Derecho colombiano.

III. CONCORDATOS Y ACUERDOS CONCORDATARIOS DURANTE EL PONTIFICADO DE S.S. JUAN PABLO II

1. OBSERVACIONES GENERALES

El análisis de las cláusulas pactadas en la materia a partir de 1978 muestra bastante variedad. No parece que, al menos en lo que se refiere al tema que nos ocupa, exista una orientación uniforme, sino soluciones distintas en cada caso³⁵.

Abren nuevas vías en la materia los Acuerdos concordatarios español, de 1979 —que, como se ha anticipado, supone un auténtico punto de inflexión en la materia— e italiano, de 1984.

Hay tras ellos un largo paréntesis que se extiende hasta 1993, período durante el que ninguno de los textos pactados suscritos por la Santa Sede con distintos Estados versa sobre esta cuestión.

Tras esos nueve años de pausa, en 1993 se firman dos textos, por cierto, de muy diferente signo: mientras con Malta se suscribe un minuciosísimo Acuerdo destinado específicamente a regular la eficacia civil del matrimonio canónico y de las resoluciones matrimoniales eclesiásticas a las que se reconoce amplia relevancia, con Polonia lo que se pacta es un Concordato de amplio espectro, que incluye el reconocimiento del matrimonio canónico, pero en el que la cuestión jurisdiccional toma un rumbo bien diverso: a la postre lo que allí se acuerda es

previa al Gobierno de los nombramientos episcopales (art.XIV); información al Gobierno sobre modificación de circunscripciones eclesiásticas (art.XV); atribución a la Santa Sede de los procesos penales contra Obispos y normas especiales de procedimiento penal para clérigos y religiosos (art.XIX y XX); contribución económica del Estado para la transformación de jurisdicciones misionales en diócesis (art.XXVI).

³³ Como consecuencia de tal declaración, la Ley 25 de 1992 (de 7 de diciembre) incluyó a los matrimonios celebrados canónicamente entre los susceptibles de disolución por divorcio civil.

³⁴ Vide V. PRIETO, *El concordato de 1973...*, cit., p.41-42.

³⁵ Para una visión global de los Concordatos del periodo puede ser útil el trabajo de C. CORRAL SALVADOR, S.J., *Los concordatos en el pontificado de Juan Pablo II. Su universalismo expansivo y sus principios y coordenadas*: RGDCDEE 5 (2004), p.1-26. El autor trata de identificar criterios y principios generales confluyentes, especialmente conectados con los diversos ámbitos geográficos a los que adscribe a los países.

una total independencia y exclusividad de las jurisdicciones civil y canónica, pero independencia y exclusividad de cada una *en su propio ámbito*. Ambos textos pacticios coinciden, en fin, en que no fueron ratificados hasta años después.

Subsiguen tres Acuerdos, con Croacia, Lituania y Eslovaquia, países situados anteriormente en la órbita de influencia de la antigua URSS, en los que la cuestión se aborda con cláusulas de muy breve enunciado pero, al mismo tiempo, de escasa claridad y sorprendente amplitud.

Y cierra el período con la profunda remodelación que en este sector supuso el nuevo Concordato portugués de 2004 con respecto al texto pacticio anterior de 1940.

Repasemos en concreto cada uno de los textos.

2. ESPAÑA

El *Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979*, suscrito entre España y la Santa Sede, abre la serie.

Su artículo VI supone importantes innovaciones. He aquí su conocido texto:

«2. Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho canónico, podrán acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesias-ticas tendrán eficacia civil en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente.

3. La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales»³⁶.

En comparación con los concordatos anteriores, salta a la vista que: a) Pragmáticamente, el primer inciso del número 2 se limita a garantizar que los contrayentes «podrán» acudir a los Tribunales de la Iglesia; pero *ya no se establece cláusula de reserva o exclusividad a favor de la jurisdicción eclesiástica*³⁷. b) Sólo se consideran susceptibles de reconocimiento civil las *sentencias de nulidad matrimonial y las decisiones pontificias sobre disolución del matrimonio no consumado*. Las de separación *manente vínculo*, ni se mencionan³⁸. c) Para el reconocimiento de las resoluciones matrimoniales se exige —además de que medie instancia de parte interesada— *el requisito de que se declaren «ajustadas al Derecho del Esta-*

³⁶ CORRAL - GIMÉNEZ, cit., t.II, p.112-113.

³⁷ Un relativo y lejano precedente de ello se encuentra en el Concordato austríaco de 1933 que, de todos modos, se expresó y tradujo en la práctica de modo bien distinto.

³⁸ Precedente solitario —pero neto— de esa falta de mención es el Concordato portugués de 1940.

do en resolución dictada por el Tribunal civil competente», expresión absolutamente novedosa y sin precedentes concordatarios³⁹.

En su literalidad, el texto pacticio parecía imponer un control estatal especialmente intenso; sin embargo, en la práctica, como consecuencia del modo en que el tema fue tratado en la reforma del Código Civil de 1981 y, sobre todo, por la interpretación que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha efectuado del conjunto normativo resultante, la dicha «cláusula de ajuste» se ha venido aplicando en un sentido relativamente restringido y más bien excepcional, *reconduciendo el control a realizar en sede estatal hacia una asimilación con el que se efectúa cuando en Derecho español se procede al reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras*; es decir, no como exigencia de que la resolución canónica encuentre un encaje exacto en las causales civiles de nulidad matrimonial o de disolución del vínculo, sino más bien como *ausencia de contradicción*, tanto en lo sustantivo como en lo procesal, con los derechos constitucionales o con aquellos principios que se consideran básicos e irrenunciables para el ordenamiento español⁴⁰.

Más en concreto, resulta muy ilustrativo sobre la amplitud de criterio con que en la práctica el Tribunal Supremo español se mueve en la materia el hecho objetivo de que *en todas las oportunidades en que la cuestión ha llegado a tan alto Tribunal, hasta ahora, éste se ha pronunciado siempre a favor del reconocimiento de la resolución canónica, salvo en una ocasión, en que lo denegó por razones formales*⁴¹; e incluso ha de añadirse que la doctrina esbozada en esa única ocasión —se entendió en tal oportunidad aislada que la rebeldía en sede canónica obstaba por sí sola al reconocimiento civil— ha sido muy profundamente matizada —mejor sería decir que ha sido prácticamente desactivada— después⁴². d) En fin, el número 3

³⁹ Parece que en aquel momento fue el máximo que pudieron obtener los negociadores eclesiásticos. En lo que se conoce, parece que los negociadores que actuaron por parte del Estado mostraron al respecto una postura cerradísima, pues pretendían que las resoluciones canónicas carecieran de todo reconocimiento en Derecho español. L. DEL AMO, en su aportación «Causas matrimoniales», en el volumen *Los acuerdos entre la Iglesia y España*, BAC, Madrid 1980, p.347, mostraba muy gráficamente su disgusto por el texto resultante, acudiendo a un símil futbolístico que concluía prácticamente en «pitada» de descontento.

⁴⁰ La «cláusula de ajuste» se transforma así en el límite que en Derecho internacional privado se conoce como «excepción de orden público». La literatura al respecto es tan extensa que excuso su cita.

⁴¹ La única oportunidad en que se ha denegado por el Tribunal Supremo español el reconocimiento de una resolución matrimonial canónica tuvo lugar con la *STS de 27 de junio de 2002*. Publiqué un breve comentario a la misma en *Diario de jurisprudencia de el Derecho*, año IX, núm.1666, p.1-4. La doctrina que se apuntaba en la STS dicha, consideró que la rebeldía en sede canónica resultaba obstativa para el reconocimiento civil de una sentencia canónica.

⁴² La *STS de 24 de octubre de 2007* modificó profundamente el criterio de la anterior de 2002, viniendo a establecer que sólo justifica la denegación del reconocimiento civil la denominada «rebeldía a la fuerza» (es decir, aquella en la que el sujeto ha quedado contra

del artículo VI del Acuerdo español tuvo su precedente en la declaración que se introdujo en 1975 en el Concordato con Portugal de 1940, en sustitución del artículo XXIV de dicho Concordato⁴³, declaración con la que la cláusula española guarda evidente semejanza.

Ya no se pretendía, pues, «blindar» a los matrimonios canónicos frente a las eventuales leyes de divorcio civil, aunque sí se trataba de dejar constancia de que ello no suponía variación de la doctrina de la Iglesia sobre las propiedades esenciales de la institución matrimonial.

3. ITALIA

Cierta influencia del Acuerdo español de 1979 puede detectarse en el artículo 8 del *Acuerdo entre Italia y la Santa Sede de 18 de febrero de 1984*, que sustituye al Concordato de 1929. Pero el nuevo texto pacticio se explica sobre todo por la introducción en Italia del divorcio en 1970, con eficacia disolutoria no sólo para el matrimonio civil sino también para los matrimonios concordatarios⁴⁴ y por la incidencia que en las leyes de aplicación del Concordato de 1929 habían tenido varias sentencias de la *Corte Costituzionale*, que en los años 70 establecieron la doctrina de que, en todo caso, la homologación de las resoluciones canónicas debía llevarse a cabo con respeto a los «principios supremos» del ordenamiento italiano.

Más en concreto, dos Sentencias de la *Corte Costituzionale* de 1982 puntualizaron que no cabía el reconocimiento de eficacia civil en el ordenamiento italiano de los rescriptos de dispensa *super rato*; y vinieron a concretar que las sentencias canónicas de nulidad matrimonial debían valorarse con criterios semejantes a los aplicados a las sentencias extranjeras. Este fue un motivo más —probablemente uno de los más determinantes— para acelerar y culminar las que parecían inacabables negociaciones habidas para la revisión del viejo Concordato italiano⁴⁵ —suscrito en la época de Mussolini— que ha sido sustituido finalmente por

su voluntad en situación de indefensión). Sobre este punto, me remito a mi trabajo *Rebelión y ausencia procesal: sus consecuencias en la homologación de resoluciones (A propósito de la STS de la Sala Primera de 24 de octubre de 2007)*: RGDCDEE 16, enero 2008, p.1-20. Allí resumo —en p.6-10— la línea jurisprudencial de nuestro TS, uniformemente favorable al reconocimiento, anterior y posterior, que sólo resultó quebrada por la citada STS de 27 de junio de 2002.

⁴³ Vide nota 16.

⁴⁴ So capa de una elíptica «cesación de los efectos civiles del matrimonio canónico».

⁴⁵ En el interesantísimo volumen *Los acuerdos concordatarios españoles y la revisión del concordato italiano (actas del Simposio celebrado en Barcelona los días 29 de febrero y 1 de marzo de 1980)*, publicado por el Departamento de Derecho canónico de la Universidad de Barcelona y el Instituto italiano de cultura de Barcelona, Barcelona 1980, p.49-102, aparece un muy ilustrativo cuadro comparativo de las distintas *bozze* o propuestas de revisión habidas en 1969, 1976, 1977, 1978 y 1979. Es muy posible que alguna influencia tuviese

los Acuerdos de Villa Madama de 1984. Con esos precedentes, el artículo 8 del Acuerdo de 1984, reza así:

«2. Las sentencias de nulidad de matrimonio dictadas por tribunales eclesiásticos que cuenten con decreto de ejecución del órgano eclesiástico superior de control, pueden ser declaradas efectivas en la República Italiana, a petición de ambas partes o de una de ellas, con sentencia de la corte de apelación competente, cuando ésta verifique: *a)* que el juez eclesiástico era juez competente para conocer de la causa en cuanto matrimonio celebrado en conformidad con este artículo; *b)* que en el proceso ante los tribunales eclesiásticos se aseguró a las partes el derecho de actuar y oponerse en juicio de manera no disconforme con los principios fundamentales del ordenamiento italiano; *c)* que se dan las demás condiciones exigidas por la legislación italiana para declarar efectivas las sentencias extranjeras. En la sentencia dictada para hacer ejecutiva una sentencia canónica, la corte de apelación podrá establecer medidas económicas provisionales a favor de un de los cónyuges cuyo matrimonio ha sido declarado nulo, y enviar de nuevo a las partes al juez competente para que decida sobre esta materia.

3. Al llegar a la reglamentación presente sobre la materia matrimonial, la Santa Sede siente la exigencia de reafirmar el valor inmutable de la doctrina católica sobre el matrimonio y la solicitud de la Iglesia por la dignidad y valores de la familia, fundamento de la sociedad»⁴⁶.

El texto se aclaró mediante el siguiente Protocolo adicional:

«Con respecto al número 2 (del art.8), para la aplicación de los artículos 796 y 797 del Código italiano de procedimiento civil, se deberá tener en cuenta la peculiaridad del ordenamiento canónico que regula el vínculo matrimonial originado por aquél. Y, en particular: 1) se deberá entender que los reenvíos hechos por la ley italiana a la ley del lugar en que se ha desarrollado el juicio se entienden efectuados al Derecho canónico; 2) se considera sentencia pasada a cosa juzgada la sentencia que ha llegado a ser ejecutiva, según el Derecho canónico; 3) se entiende que, en todo caso, no se procederá a la revisión del fondo del asunto»⁴⁷.

Como puede apreciarse, en Italia: *a)* ya no hay una reserva *jurisdiccional* a favor de la Iglesia⁴⁸; *b)* se circunscribe el reconocimiento de las resoluciones canónicas

ran esos sucesivos proyectos en la formulación final de los Acuerdos españoles; e, inversamente, creo que alguna influencia tuvieron los acuerdos españoles en los textos italianos finalmente acordados en 1984.

⁴⁶ C. CORRAL - S. PETSCHEN, *Concordatos vigentes*, t.III, Fundación Universitaria Española, Madrid 1996, p.382-383.

⁴⁷ *Ib.*, p.390.

⁴⁸ Al menos no hay una reserva *expresa*. Un sector de la doctrina ha venido sosteniendo que puede entenderse que sí la hay. En todo caso, el contraste con la expresión concordataria de 1929 es patente.

sólo a las de *nulidad de matrimonio*⁴⁹, y c) el reconocimiento se condiciona a un control estatal —subsiguiente al control interno canónico y distinto de él— de corte similar al *exequátur —delibazione* en la terminología del Derecho italiano— que, en la práctica, actúa con una relativa flexibilidad: se traduce, en líneas generales, en que en el plano sustantivo, no se admite la eficacia de las sentencias canónicas de nulidad que se fundan en la exclusión de alguna propiedad o elemento esencial del matrimonio por parte de uno sólo de los cónyuges cuando esa exclusión ha sido unilateral y no comunicada al otro⁵⁰; y, en el plano procesal, también se puede considerar obstativo al reconocimiento el hecho de que se aprecie que en sede canónica se haya producido una situación de indefensión⁵¹.

4. LA PAUSA 1984-1993

Tras los Acuerdos italianos de 1984, hay una larga pausa, que se prolonga hasta 1993, durante la cual no se llega a la suscripción efectiva de textos concordatarios que contemplen el tema que nos ocupa. Ha de recordarse, no obstante, que en este período se produjo la más arriba citada Sentencia de 1993 de la Corte Constitucional colombiana⁵² que, al declarar total o parcialmente *inexequibles* varios artículos del Concordato entre la Santa Sede y Colombia de 12 de julio de 1973 —entre ellos el art.VIII, precisamente en la parte que establecía la atribución a los Tribunales eclesiásticos de una jurisdicción matrimonial exclusiva en lo que toca a la *disolución* de los matrimonios canónicos— propició en aquel país la introducción del divorcio, con aplicabilidad a los matrimonios canónicos y consiguiente posibilidad de «cesación de efectos civiles de los mismos».

No es dudoso que ese acto de Colombia —por mucho que en el plano interordenamental no pase de ser un acto interno— ha de considerarse un expo-

⁴⁹ La no mención de los rescriptos de disolución de matrimonio inconsumado no es casual: la Sentencia de la *Corte Costituzionale* 18, de 2 de febrero de 1982, como antes se ha indicado, declaró la inconstitucionalidad de la Ley de aplicación del Concordato de 1929 en los preceptos que admitían la ejecutabilidad de estos rescriptos, en cuanto eran el resultado de un procedimiento administrativo y sin las garantías propias de un proceso judicial.

⁵⁰ Este es un criterio jurisprudencial fijado con claridad por la Corte de Casación italiana, en especial de la Sentencia 5026, de 1 de octubre de 1982 (*Il diritto di famiglia e delle persone*, 1982, núm.3, p.858-862), confirmado especialmente —ante las variantes prácticas que se apreciaban en la aplicación de este principio— mediante la Sentencia (Sezioni unite) 6128, de 6 de diciembre de 1985 (*Il diritto eclesiástico*, 1985, núm.4, p.516-527). Más recientemente, vide al respecto, p. ej., la Sentencia de la Corte de Casazione n. 3339, de 5 de marzo de 2003.

⁵¹ También, en lo que a estos puntos se refiere, la literatura jurídica y la jurisprudencia son tan abundantes que excuso su cita.

⁵² Sentencia C-027/93, de 5 de febrero de 1993. Vide lo dicho al respecto en el apartado II.7 de este estudio. Allí doy cuenta también del malogrado texto sustitutorio al que se

nente más de la aguda crisis en que han entrado las cláusulas concordatarias con las que directa o indirectamente se pretendía que los mecanismos disolutorios del vínculo en su caso existentes en el orden civil no afectaran a los matrimonios canónicos.

5. MALTA

Con fecha 3 de febrero de 1993, Malta suscribió con la Santa Sede un *Convenio monográficamente dedicado al reconocimiento de la eficacia civil de los matrimonios canónicos y de las sentencias eclesiásticas dictadas sobre ellos*⁵³. Por diversos problemas habidos para su ratificación, no fue publicado hasta el 20 de octubre de 1997. El tema que aquí nos ocupa es tratado en los artículos 3 al 9 y Protocolos adicionales que seguidamente se transcriben⁵⁴:

«*Artículo 3*: La República de Malta reconoce para todos los efectos civiles, en los términos del presente acuerdo, las sentencias de nulidad y los decretos de ratificación de nulidad del matrimonio dictados por los tribunales eclesiásticos y que hayan llegado a ser ejecutivos.

Artículo 4: 1. A los fines del reconocimiento de los efectos civiles de que se trata en el artículo 3, la Santa Sede queda enterada de que: *a)* desde el momento en que se notifique al *Registrar of Courts*, por la Cancillería de los Tribunales eclesiásticos, la aceptación de la demanda presentada por al menos una de las partes para obtener la declaración de nulidad del matrimonio canónico celebrado después de la entrada en vigor del presente acuerdo, queda reconocida únicamente a los mismos Tribunales eclesiásticos la competencia para decidir sobre el fondo, con tal de que los tribunales civiles no hayan dictado ya una sentencia que haya pasado a cosa juzgada, basada en los mismos capítulos de nulidad; *b)* si resulta que ha sido admitida por el juez eclesiástico la renuncia a una causa iniciada ante los Tribunales eclesiásticos o que una causa ha caducado canónicamente, los Tribunales civiles podrán reemprender el examen de la causa eventualmente ya iniciada ante ellos y que hubiera sido suspendida en virtud de lo dispuesto en la letra *a)*. 2. La Iglesia ilustrará a los futuros esposos sobre la especifi-

⁵³ Un breve estudio de conjunto sobre este acuerdo se contiene en la aportación de E. BROTO ALONSO, *Los acuerdos entre Malta y la Santa Sede, ¿un nuevo Concordato?*, en J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA (ed.), *Los concordatos: pasado y futuro. Actas del simposio internacional de Derecho concordatario*, Comares, Granada 2004, p.255s., y más específicamente, p.275s. Una buena síntesis —elaborada por su autor, con criterio distinto al que yo sigo en el texto principal— puede verse en M. A. CAÑIVANO, *La relevancia civil del Derecho matrimonial canónico en el Derecho concordatario comparado*, en J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA (ed.), *Los concordatos: pasado y futuro. Actas del simposio internacional de Derecho concordatario*, Comares, Granada 2004, p.305.

⁵⁴ La traducción es mía, a partir de la versión italiana aparecida en AAS 89 (1997), p.679s.

ca naturaleza del matrimonio canónico y, consecuentemente, de la jurisdicción eclesiástica en materia de vínculo matrimonial. Los futuros esposos se darán por enterados formalmente de esto por escrito, aceptándolo.

Artículo 5: Las sentencias de nulidad y los decretos de ratificación de nulidad de matrimonio dictados por los tribunales eclesiásticos son reconocidos como eficaces a efectos civiles, a condición de que: *a)* se presente demanda al Tribunal de apelación por las partes o por una de ellas junto con una copia auténtica de la sentencia o decreto, y con una declaración de ejecutividad según el Derecho canónico, emitida por el tribunal que ha dictado la decisión ejecutiva; *b)* conste al Tribunal de apelación: I. Que el tribunal eclesiástico era competente para conocer de la nulidad del matrimonio en cuanto éste hubiera sido celebrado según la forma canónica de la Iglesia católica o con dispensa de la misma; II. Que en el procedimiento judicial canónico se ha asegurado a las partes el derecho de accionar y defenderse en juicio, de modo sustancialmente no contrastante con los principios de la Constitución de Malta; III. En el caso de un matrimonio celebrado en Malta después del 11 de agosto de 1975, que haya sido inscrito o transcrito al Registro público el acto del matrimonio prescrito por la ley civil; IV. Que no existe una sentencia contraria dictada por los tribunales civiles y que haya pasado a cosa juzgada, basada en los mismos capítulos de nulidad.

Artículo 6: Las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 5 se aplicarán también: *a)* a los matrimonios canónicos celebrados antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo; *b)* a las sentencias de nulidad y a los decretos de ratificación de nulidad del matrimonio dictados por los tribunales eclesiásticos entre el 16 de julio de 1975 y la entrada en vigor del presente acuerdo: I. Cuando la demanda para el reconocimiento de los efectos civiles se presente por ambas partes o, al menos, por una de ellas no oponiéndose la otra parte; II. En el caso de que haya una parte que se oponga, cuando después de que se haya concedido a la misma parte por el Tribunal de apelación un plazo, no superior a dos meses, para presentar recurso al tribunal eclesiástico contra la sentencia de nulidad o el decreto de ratificación de nulidad del matrimonio, transcurra inútilmente tal término o si, interpuesto el recurso, el tribunal eclesiástico competente lo hubiera rechazado o hubiera confirmado la precedente sentencia de nulidad o el decreto de ratificación de nulidad del matrimonio.

Artículo 7: 1. Los decretos del Romano Pontífice *super matrimonio rato et non consumato* se reconocen a efectos civiles por la República de Malta a petición de parte, acompañada de una copia auténtica del decreto pontificio, presentada al Tribunal de apelación por las partes o por una de ellas. 2. El Tribunal de apelación ordenará el reconocimiento de los decretos de que se trata en el número 1 del presente artículo si comprueba que dichos decretos se refieren a matrimonios celebrados según las normas canónicas de la Iglesia católica: *a)* tras la entrada en vigor del presente Acuerdo; *b)* también antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, a condición de que la copia del decreto sea presentada por ambas partes o por lo menos por una de ellas sin que se oponga la otra.

Artículo 8: En el ejercicio de las propias funciones en orden al reconocimiento de los decretos de que se trata en el artículo 7, así como también de las sentencias de nulidad y de los decretos de ratificación de nulidad del matrimonio a los que se refiere el artículo 3, el tribunal de apelación no procederá al nuevo examen del fondo del asunto.

Artículo 9: Los efectos civiles derivados del reconocimiento del que tratan los artículos 3 y 7 quedan regulados por la ley civil⁵⁵. En relación con los preceptos antes citados, se transcriben también los pertinentes extremos de los Protocolos Adicionales⁵⁶: Del primer Protocolo Adicional: En relación con el artículo 4.1.a): “La aceptación por parte de la Cancillería de los tribunales eclesiásticos deberá ser inmediatamente notificada por escrito por el Canciller de los mismos tribunales o por quien haga sus veces”. En relación con el artículo 5.b.I): “Se considera que el tribunal eclesiástico era competente para conocer de la causa de nulidad del matrimonio también cuando éste ha sido impugnado por defecto de cualquier elemento requerido para la validez de la forma canónica o de la dispensa de la misma”.

En relación con los artículos 6.b.I) y 7.2.b): “El plazo improrrogable para la presentación de la nota de oposición al Tribunal de apelación es de 12 días útiles desde la fecha de notificación hecha por el mismo Tribunal a la parte interesada”. Y el Segundo Protocolo Adicional dice así: “La Santa Sede y la República de Malta, deseando evitar cualquier dificultad de interpretación y asegurar la correcta aplicación del Acuerdo sobre reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios canónicos y a las decisiones de la Autoridad y de los tribunales eclesiásticos sobre los mismos matrimonios, firmado el 3 de febrero de 1993, declaran de consuno que: 1. Las sentencias dictadas por los tribunales eclesiásticos en causas de nulidad que sean a favor de la validez del matrimonio, que no haya sido apeladas o que hayan sido confirmadas en apelación, comprendidas *mutatis mutandis* las sentencias en las causas de que se trata en el artículo 6.b.I) del Acuerdo, se reconocen a todos los efectos legales en Malta y se considerarán como *res iudicata* y no susceptibles de nuevo examen por los mismos capítulos por los tribunales civiles, a condición de que al Tribunal de apelación conste cuanto se ha establecido en el artículo 5.b) del Acuerdo. El mismo Tribunal, en el sentido del artículo 8 del Acuerdo, no entrará en el nuevo examen del fondo de la causa. 2. Cuando una demanda para obtener la declaración de nulidad del matrimonio se presente al Tribunal civil, el juez comprobará su competencia en el sentido del artículo 4.1 del Acuerdo y del número 1 de este protocolo».

En síntesis, el contenido de los artículos 3 a 9 y de los protocolos adicionales que afectan a esas normas, que hasta aquí he transcrito, podría tal vez resumirse así: a) Se hace un *muy amplio reconocimiento* de las resoluciones matrimoniales canónicas de nulidad de matrimonio —incluye el reconocimiento de efi-

⁵⁵ Vide C. CORRAL - S. PETSCHEN, *Concordatos vigentes*, cit., t.III, p.506-511.

⁵⁶ *Ib.*, p.942s.

ca de las resoluciones canónicas de nulidad de matrimonio cuando son negativas— y de disolución *super rato*. *b)* Los límites al reconocimiento se configuran desde una *perspectiva meramente formal*: se exige sólo la ejecutividad de la resolución, la petición de al menos una de las partes y que la resolución se refiera a un matrimonio celebrado en forma canónica, o con dispensa de dicha forma, como requisitos positivos; y, como requisitos negativos, los puramente procesales de que la resolución en cuestión no podrá reconocerse si en el proceso canónico no se ha asegurado a las partes el derecho de accionar y defenderse en juicio de modo sustancialmente no contrastante con los principios de la Constitución de Malta⁵⁷, ni cuando haya una previa resolución civil firme de nulidad del matrimonio de signo contrario a la resolución canónica cuyo reconocimiento se pretenda. *c)* Desde luego, se excluye explícitamente toda posible revisión civil del fondo de la resolución canónica, pero, además, entre los requisitos exigidos para el reconocimiento, *no se menciona la posible contradicción entre la resolución canónica y el orden público maltés*, omisión ésta que parece plenamente intencionada. *d)* *No se establece una jurisdicción exclusiva* del la Iglesia católica sobre el matrimonio canónico, pero sí lo que podríamos denominar una *jurisdicción preferente*: salvo el raro supuesto de que antes de iniciarse la acción canónica hubiera recaído una sentencia civil de nulidad de matrimonio por el mismo capítulo, basta con que se comuniquen al correspondiente Registro judicial la admisión a trámite de la demanda eclesiástica instada por cualquiera de las partes para que, a partir de ese momento, quede en todo caso inhibida la jurisdicción civil hasta que la causa canónica concluya. *e)* Se arbitra, en fin, un mecanismo que va más allá de la mera mención-recordatorio de las características del matrimonio canónico y del alcance la jurisdicción matrimonial de la Iglesia, pues lo textualmente previsto es la exigencia de que haya una *aceptación escrita por parte de ambos contrayentes de tales extremos*. El texto pacticio, no obstante, no aclara si esa aceptación escrita se ha de entender vinculante también en el orden civil.

6. POLONIA

Altamente contrastante con el generoso reconocimiento de resoluciones matrimoniales canónicas contenido en la minuciosa y detallada regulación del Acuer-

⁵⁷ En la Sentencia 1/96, el Tribunal Civil de apelación de Malta entendió violado el derecho de defensa por el hecho de que el demandado, que se opuso a la nulidad y a su reconocimiento civil, no tuvo acceso al texto completo de la sentencia del tribunal eclesiástico, sino sólo a su parte dispositiva. Tomo esta referencia de E. CADELO DE LA ISLA, *La eficacia civil de las sentencias canónicas de nulidad matrimonial en la Unión Europea: el Reglamento 2201/2003* (Thesis ad Doctorandum in Iure Canonico totaliter edita), Edizioni Università della Santa Croce, Roma 2005, nota 289, p.170-171, donde cita como fuente la revista *Forum*, XI (2000), p.249-266.

do con Malta es, en cambio, lo que se articula en el —paradójicamente— casi coetáneo *Concordato entre la Santa Sede y la República de Polonia de 8 de julio de 1993*, ratificado el 25 de febrero de 1998. En ese Concordato se establece que, mediando voluntad concorde de las partes y si no hay entre ellas impedimentos civiles, el matrimonio canónico puede producir los mismos efectos que el matrimonio civil. Pero luego, tras dedicarse en el Concordato al tema del que tratamos nada menos que tres apartados del artículo 10, una remisión al artículo 27 y una declaración anexa, finalmente no se reconoce —ni directamente ni, creo yo, equivalentemente—⁵⁸ eficacia civil a las resoluciones matrimoniales de la Iglesia⁵⁹. Si se me permite el juego de palabras, lo que se hace es «pactar que sobre el tema no se pacta, pero se podría pactar»: a la postre, se deja expresamente abierta la posibilidad de ulteriores acuerdos en esta materia con la Santa Sede o la Conferencia Episcopal.

He aquí los textos:

«3. Es de la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica dictar sentencia acerca de la validez del matrimonio canónico, además de acer-

⁵⁸ Así lo señala PIOTR MAJER, *El sistema matrimonial concordatario en Polonia*: REDC 58 (2001), p.297-298. En la misma línea, B. TRZECIAK, *Sentido, contenido y valoración del Concordato de Polonia*: ADEE, XV (1999), p.486. En contra, la interpretación de M. A. CAÑIVANO, *La relevancia civil del Derecho matrimonial canónico en el Derecho concordatario comparado*, en J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA (ed.), *Los concordatos...*, cit., p.306, que entiende que el «procedimiento para la comunicación de las consiguientes resoluciones eclesiásticas a las autoridades civiles no está previsto en el Concordato, y queda remitido a un ulterior acuerdo entre el Estado y la Santa Sede o entre el Estado y la Conferencia episcopal polaca, con la autorización de la Santa Sede en ese último caso». Y añade este autor la arriesgada afirmación —a mi juicio, sin fundamento objetivo en el texto pacticio— de que «mientras tanto hay que entender que las resoluciones deberán hacerse efectivas mediante un proceso regulado por el Derecho interno, que debería limitarse a comprobar la regularidad formal de las resoluciones canónicas, pues no olvidemos que éstas están dictadas en virtud de una competencia exclusiva».

⁵⁹ La variante concordataria de que se reconozca la eficacia civil del matrimonio canónico, pero no la de las resoluciones matrimoniales canónicas, sólo ha aparecido precisamente a partir de este Concordato. Con distintas formulaciones está también en los posteriores Acuerdos con Estonia (núm.8 del Acuerdo en forma de nota verbal enviada el 23 de diciembre de 1998 y contestada el 15 de febrero de 1999) y Letonia (art.8 del Acuerdo general de 8 de noviembre de 2000).

En concreto, según me ha informado el canonista polaco Slawek Wiktorovich, que ejerce como Juez eclesiástico en el Tribunal de Alcalá de Henares, sigue estando vigente en Polonia la Instrucción de la Conferencia Episcopal polaca de 4 de junio de 1998, que recibió la *recognitio* de la Santa Sede N. 8426/98 RS, del 29 de octubre de 1998; se publicó en el Boletín de Agencia Católica de Informaciones (KAI) núm. 90, del 13 de noviembre de 1998, y entró en vigor el 15 de noviembre de 1998. En dicha Instrucción se aborda el tema del tratamiento de los casos de casados canónicamente y divorciados civilmente que acuden a los Tribunales eclesiásticos, pero se parte de la base de que las sentencias canónicas de nulidad no tienen efectos civiles. Agradezco al P. Wiktorowicz tan precisas referencias.

ca de las otras causas matrimoniales previstas por el derecho canónico. 4. Dictar sentencia sobre las causas matrimoniales en el ámbito de los efectos definidos por la legislación polaca, será de la exclusiva competencia de los tribunales estatales. 5. La cuestión de la notificación de las sentencias de las que se habla en los números 3 y 4, podrá ser objeto de procedimiento de acuerdo con el artículo 27»⁶⁰.

Al Concordato se añade una «Declaración del Gobierno de la República de Polonia», que en su número 3 dice así:

«3. El Concordato respeta la plena libertad de los contrayentes en lo que respecta a qué matrimonio contraerán y en qué foro tendrá efectos. El Concordato deja la realización de los principios definidos en el artículo 10 a la legislación polaca»⁶¹.

Cabe, pues, que pueda acordarse más adelante con la Iglesia —o decidirse unilateralmente por el Estado polaco— la eficacia de las resoluciones matrimoniales canónicas o de algunas de ellas. Pero el hecho es que, hoy por hoy, por vía pacticia, únicamente existe un reconocimiento de ámbitos recíprocos de actuación jurisdiccional, a los puros efectos internos de la Iglesia y el Estado, respectivamente⁶².

7. CROACIA

Con fecha 19 de diciembre de 1996 se suscribió el *Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Croacia sobre cuestiones jurídicas*, que fue ratificado el 9 de abril de 1997. El número 4 del artículo 13 del citado convenio, en sobrio enunciado, dice así:

«4. Las decisiones de los tribunales eclesiásticos sobre la nulidad de matrimonio y las de la Suprema autoridad de la Iglesia sobre la disolución del vínculo matrimonial serán comunicadas al competente Tribunal civil para la obtención de las consecuencias civiles de lo resuelto, según las normas de la República de Croacia»⁶³.

⁶⁰ C. CORRAL - S. PETSCHEN, *Tratados internacionales...*, cit., t.IV, p.1005-1006. El artículo 27 del Concordato dice: «Los problemas que requieran soluciones nuevas o complementarias serán regulados mediante nuevos acuerdos entre las Partes contratantes o acuerdos entre el Gobierno de la República de Polonia y la Conferencia Episcopal Polaca previamente autorizada por la Santa Sede» (o.c., p.1024-1025).

⁶¹ Ib., p.1027.

⁶² Esto es algo más y algo distinto a lo que sucede en otros acuerdos concordatarios, como son los suscritos, por ejemplo, con Letonia y Estonia, citados en la nota 59, en los que se reconoce la eficacia civil del matrimonio celebrado canónicamente, pero no se hace mención alguna de los aspectos jurisdiccionales.

⁶³ C. CORRAL - S. PETSCHEN, *Tratados internacionales...*, cit., p.370-371. Los autores usan en su traducción el término «dispensa del vínculo» y no el de «disolución del vínculo». En la versión italiana, el texto reza «scioglimento del vincolo».

Es, sin duda, un muy distinto enfoque de la cuestión el que se inaugura con este breve texto, que encontraremos en términos parecidos en los dos Acuerdos posteriores suscritos con países que han salido de ámbito de influencia de la URSS —en concreto en los Concordatos con la República de Lituania y la República de Eslovaquia— y también en el muy recientemente concertado con la República de Mozambique. Parece que el lógico sentido de la norma pacticia es que las resoluciones a las que alude deben ser reconocidas por el Estado croata en su efecto central —declarativo de la nulidad o disolutorio del vínculo— para que, a partir de ello, sea el Tribunal civil el que determine las consecuencias del pronunciamiento, según las normas estatales. Nótese que la norma pacticia concreta que la comunicación que ha de hacerse al competente Tribunal civil es «para la obtención de las consecuencias civiles de lo resuelto». Si es correcta esta interpretación, el control estatal de las decisiones eclesiásticas sería puramente formal o, en todo caso, similar al que se efectúe para la homologación de las sentencias matrimoniales de Estados extranjeros⁶⁴.

Llama la atención que el texto del Acuerdo en parte alguna incluya la precisión de que, al referirse a la «disolución», el término se limite a las decisiones sobre matrimonio rato y no consumado. En su literalidad, pues, no excluye de su ámbito las posibles disoluciones canónicas del vínculo *in favorem fidei*, lo que no deja de ser sorprendente.

8. LITUANIA

Lituania es un país tradicionalmente cristiano y con una población significativamente católica⁶⁵. Tras la incorporación a Rusia en el siglo XIX y la poste-

⁶⁴ El Embajador de Croacia en España, Excmo. Sr. Nen Pelicarić, personalmente tuvo la amabilidad de indicarme que, en la práctica y en lo que él conocía, debía ser más bien insólito que se solicitara la homologación de sentencias canónicas, probablemente por la rapidez y sencillez del divorcio civil en comparación con el trámite eclesiástico. La cuestión, con todo, no parece haberse desarrollado más extensamente en la «Ley de Confirmación del Concordato entre la Santa Sede y la República de Croacia sobre los Asuntos Jurídicos», aparecida en el Boletín Oficial del Estado de Croacia *Narodne novine*. Acuerdos Internacionales 3/1997, dictada en el marco de la «Ley sobre la aprobación y aplicación de de acuerdos internacionales» (Boletín Oficial del Estado de Croacia *Narodne novine* 28/1996). Las referencias anteriores me han sido facilitadas por el Excmo. Sr. Embajador, que me indicó también que la regulación sobre los trámites de reconocimiento de una sentencia dictada por un tribunal extranjero se encuentran en la «Ley sobre resolución de conflicto de la ley con las reglas de otros países en determinadas relaciones» (Boletín Oficial del Estado de Croacia *Narodne novine* 53/91). Agradezco vivamente al Excmo. Sr. Embajador las anteriores referencias, que de otro modo habrían resultado para mí inaccesibles, y su delicada atención de facilitármelas directamente.

⁶⁵ El Gran Ducado de Lituania se cristianizó en fechas tempranas y asumió desde el principio los Decretos del Concilio de Trento, de modo que «durante la vigencia del segun-

rior independencia del país, el matrimonio canónico tenía incluso reconocimiento civil reforzado por la cobertura concordataria que proporcionaba el artículo XV del Concordato suscrito entre la República de Lituania y la Santa Sede de 27 de septiembre de 1927⁶⁶. Pero ese Concordato fue denunciado por las autoridades soviéticas el 26 de junio de 1940, inmediatamente después de la ocupación comunista de Lituania. A partir de ese momento se impuso la regulación civil rusa sobre el matrimonio y la correlativa irrelevancia civil del matrimonio canónico hasta que, conquistada la independencia en 1990 y aprobada una nueva Constitución de 1992, volvió a admitirse la inscribibilidad del matrimonio religioso⁶⁷.

En el contexto descrito, se ha llegado a la suscripción del *Acuerdo de 5 de mayo de 2000, concerniente a los aspectos jurídicos de las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado, suscrito entre la Santa Sede y la República de Lituania* y ratificado el 16 de septiembre de 2000. Su artículo 13.4 resulta algo más oscuro que el texto concordado de Croacia que acaba de examinarse en el anterior apartado, aunque sea a la postre muy parecido. En similar línea de laconismo en la expresión, establece ese artículo:

«Las decisiones de los Tribunales eclesiásticos sobre la nulidad del matrimonio y los decretos de la suprema autoridad de la Iglesia sobre la disolución del vínculo matrimonial deberán ser transmitidos a las autoridades competentes de la República de Lituania con objeto de regular los

do —y más tarde, también del tercero— Estatuto Lituano (1566) los asuntos relativos a la nulidad matrimonial eran resueltos sola y exclusivamente por los tribunales eclesiásticos. Al mismo tiempo, los Estatutos penalizaban cualquier litigio civil al respecto independiente de los tribunales canónicos: la Iglesia asumía la resolución de los asuntos matrimoniales, mientras que los tribunales civiles se ocupaban de las causas sobre las personas o las propiedades derivadas del matrimonio» [KAZIMIERAS MEILIUS - JONAS JUSKEVICIUS, *La evolución del derecho matrimonial y familiar en Lituania. Análisis histórico en el marco de las relaciones entre la Iglesia y el Estado*, trad. María Díez de los Ríos Riobó, en RGDCDEE 10 (2006), p.6].

⁶⁶ AAS, XIX (1927), p.429: «Article XV: Les mariages célébrés en conformité des prescriptions du Code Canonique obtiennent par là même les effets civils». Debe notarse que, aunque no se dedicara una declaración específica a la eficacia civil de las resoluciones matrimoniales canónicas, debía considerarse implícita en el reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica que se contenía en el artículo I del texto concordado: «L'Eglise Catholique, sans distinction de Eites (*sic*), jouira dans la République de Lithuanie de toutes les libertés nécessaires à l'exercice de Son pouvoir spirituel et de Sa juridiction ecclésiastique, ainsi qu'à l'administration et gestion de Ses affaires et de Ses biens, conformément aux Lois divines et au Droit Canon» (p.426). No obstante, el reconocimiento de la jurisdicción matrimonial canónica tuvo de hecho ciertos matices peculiares en aquel país: vide al respecto el trabajo mencionado en la nota precedente *La evolución...*, p.16-17, donde los autores señalan que incluso se reconocía la eficacia disolutiva del vínculo matrimonial resultante de la aplicación del privilegio paulino.

⁶⁷ *La evolución...*, cit., p.29.

efectos legales de tales decisiones de acuerdo con las normas legales de la República de Lituania»⁶⁸.

Es curioso que no se hable aquí —al menos no se hace de modo explícito— de «reconocimiento» u «obtención de eficacia civil» de las resoluciones canónicas, pues lo que en concreto se dice es que las resoluciones en cuestión deberán ser *transmitidas* a las autoridades estatales, que literalmente serán las que han de «regular» sus «efectos legales». Por cierto, también en este caso cabe observar que en el texto concordado, junto a las «decisiones» sobre «nulidad» se alude a los «decretos sobre la *disolución* del vínculo matrimonial», sin que se excluyan los que tengan por objeto la disolución del vínculo *in favorem fidei*. De todos modos, el inciso demuestra, según creo, que las previsiones concordatarias no se quedan sólo en el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio canónico al que se refiere el número inmediatamente precedente del mismo artículo⁶⁹ y supone —al menos implícitamente, a mi entender— admitir que las actuaciones jurisdiccionales de la Iglesia católica en materia matrimonial han de tener relevancia en el ámbito estatal. De otro modo, la norma tendría escaso sentido: no se entendería la finalidad o utilidad de la «transmisión», si no fuera para que tenga algún efecto legal.

9. ESLOVAQUIA

El artículo 10 del *Acuerdo base suscrito el 24 de noviembre de 2000 entre la Santa Sede y la República Eslovaca*⁷⁰, tras reconocer la eficacia civil del matrimonio contraído según el Derecho canónico, determina:

«2. Las decisiones de la Iglesia católica sobre la nulidad del matrimonio y la disolución del vínculo matrimonial serán comunicadas a petición de una de las partes interesadas a la República Eslovaca. La República Eslovaca procederá en el caso según su ordenamiento jurídico»⁷¹.

⁶⁸ C. CORRAL - S. PETSCHEN, *Tratados internacionales...*, cit., t.IV, p.900.

⁶⁹ En especial, el artículo 13.1 establece que «el matrimonio canónico tendrá efectos civiles según las normas legales de la República de Lituania desde el momento de su celebración religiosa supuesto que no existan impedimentos fijados por las leyes de la República de Lituania» (*o.c.*, p.899).

⁷⁰ Sobre los precedentes que culminaron en la suscripción de este Acuerdo y una descripción sumaria de sus contenidos, vide la aportación de M. MORÁKOVÁ - A. RÍBÓ SERVÁN, *Acuerdos entre la República Eslovaca y la Santa Sede* (trad. de S. Cañameres Arriba), en RGDCDEE 21 (2009) 1-10. El Acuerdo entró en vigor el 18 de diciembre de 2000. Ha abierto el camino para que otros grupos religiosos obtengan un estatuto muy similar al pactado para la Iglesia católica y ha dado lugar a la suscripción con la Santa Sede de otros Acuerdos sobre materias específicas.

⁷¹ C. CORRAL - S. PETSCHEN, *Tratados internacionales...*, cit., t.IV, p.445. La traducción del segundo inciso del número 2 que ofrece A. RÍBÓ SERVÁN en el anexo de su monografía *El derecho de libertad religiosa en la República Checa y en la República Eslovaca*, Dykinson,

Este sobrio enunciado resulta aún más ambiguo y desconcertante que los de los Acuerdos croata y lituano, aunque parece situarse en la misma línea. En efecto, este artículo 10.2 permitiría en su literalidad *supeditar el reconocimiento mismo de las resoluciones canónicas a lo que decidan las leyes civiles eslovacas o la jurisprudencia interna*, pues tampoco aquí textualmente se establece en forma directa el *compromiso de reconocer* la eficacia civil de las resoluciones canónicas⁷². Incluso la estructura gramatical de la norma —que separa los dos incisos con un punto y no usa términos tales como «reconocimiento», «eficacia», etc.—⁷³ sugieren que puede haberse pretendido dejar en definitiva la cuestión al ordenamiento interno eslovaco. No puedo asegurar eso con rotundidad, pero el hecho es que, según parece, los tribunales estatales eslovacos vienen reconociendo las resoluciones matrimoniales concordatarias por la vía que se sigue con carácter general para el exequátur de decisiones extranjeras⁷⁴, a las que se equipararían las canónicas.

Madrid 2005, p.450, presenta algunas diferencias que tal vez no sean simplemente de matiz. Dicho autor traduce así el inciso: «*En esta materia, la República Eslovaca continuará actuando según su ordenamiento jurídico*» (las cursivas son mías).

⁷² Interpreta la norma en el sentido indicado M. A. CAÑIVANO, *La relevancia civil del Derecho matrimonial canónico en el Derecho concordatario comparado*, en L. N. VÁZQUEZ G³-PEÑUELA (ed.), *Los concordatos: pasado y futuro. Actas del simposio internacional de Derecho concordatari*, Comares, Granada 2004, p.307.

⁷³ Lo que contrasta, por cierto, con la enérgica expresión del número 1 del mismo artículo, que dice así: «El matrimonio contraído según el Derecho Canónico, que cumpla también las condiciones del Derecho de la República Eslovaca para contraer matrimonio, tiene en el territorio de la República Eslovaca *idéntica validez e idénticas consecuencias jurídicas que el matrimonio contraído en forma civil*». La traducción de RIBÓ SERVÁN, *o.c.*, p.450, resulta de similar contundencia: «El matrimonio contraído con arreglo al derecho canónico, que cumpla además las condiciones que el ordenamiento jurídico de la República Eslovaca establece para contraer matrimonio, tiene en el territorio de la República Eslovaca *el mismo estatuto jurídico y los mismos efectos que el matrimonio contraído en forma civil*».

⁷⁴ La Ley n. 97 de Derecho Internacional Privado y Procesal de 1963, según indica S. PÉREZ ÁLVAREZ, «Los sistemas matrimoniales de los Estados que han solicitado su adhesión a la Unión Europea y su tipificación en el marco de las tendencias vigentes y de los modelos posibles en el futuro Derecho de la Unión», en *Laicidad y Libertades*, 3, 2003, p.338. Anoto que, contrariamente, RIBÓ SERVÁN, *o.c.*, p.375, tras describir con cierta amplitud los mecanismos previstos en los derechos internos checo y eslovaco para la adquisición de eficacia civil de los matrimonios religiosos, sólo hace una escueta referencia general —por cierto, sin conexión alguna con el texto concordatario, del que no hace mención aquí, ni para incluirlo ni para excluirlo— al momento extintivo. Dice: «Por lo que se refiere a la extinción del matrimonio, el Estado continúa considerando que las decisiones de los tribunales eclesíasticos o de otros órganos competentes de las iglesias relativas al matrimonio (declaración de nulidad, dispensa pontificia, etc.) *son asunto interno de la iglesia y no tienen ninguna consecuencia jurídica en el ámbito civil*». No me queda claro si con ello se está refiriendo el autor sólo a la República Checa: como él mismo señala (*o.c.*, p.237), la República Checa firmó en Praga en 2002 un acuerdo con la Santa Sede siguiendo la este-

Por lo demás, debe notarse que la fórmula adoptada, al igual que hemos visto ocurre con los Acuerdos con Croacia y Lituania, textualmente no excluye las decisiones canónicas disolutorias *in favorem fidei*.

10. PORTUGAL

Con fecha *18 de mayo de 2004* Portugal suscribió un nuevo Concordato con la Santa Sede⁷⁵, que sustituye completamente el anterior de 1940.

Dice el artículo 16 del nuevo Concordato portugués:

«1. Las decisiones relativas a la nulidad y a la dispensa pontificia del matrimonio rato y no consumado pronunciadas por las autoridades eclesiásticas competentes, tras verificarse por el órgano eclesiástico de control superior, producen efectos civiles, a petición de cualquiera de las partes, tras revisión y confirmación, en los términos del derecho portugués, por el competente tribunal del Estado. 2. Para tal efecto, el tribunal competente comprueba: *a)* Si son auténticas; *b)* Si dimanen de tribunal competente; *c)* Si fueron respetados los principios del contradictorio y de igualdad, y *d)* Si en sus resultados no contradicen los principios de orden público internacional del Estado portugués»⁷⁶.

Cabe anotar que el artículo 15 del nuevo Concordato, reproduciendo la declaración pactada en 1975 entre Portugal y la Santa Sede en sustitución de la cláusula de renuncia previa al divorcio, dice:

«1. Celebrando matrimonio canónico los cónyuges asumen por ese mismo hecho, ante la Iglesia, la obligación de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en particular, de respetar sus propiedades esenciales. 2. La Santa Sede, reafirmando la doctrina de la Iglesia Católica sobre la indisolubilidad del vínculo matrimonial, recuerda a los cónyuges que

la del de la República Eslovaca, pero dicho acuerdo no pudo concluir su gestación, al negarle el parlamento de la República la ratificación necesaria, quedando así Chequia como el único de los países excomunistas que no ha podido regular satisfactoriamente su relación con la Iglesia Católica. He intentado, sin éxito, aclarar esta cuestión en la Embajada de la República Eslovaca.

⁷⁵ El canje de instrumentos de ratificación tuvo lugar el 18 de diciembre del mismo año. El «Instituto Superior de Direito Canónico» editó un volumen con el título *Estudos sobre a nova concordata Santa Sé - República Portuguesa 18 Maio de 2004*, Universidade Católica Portuguesa, Lisboa 2006, en el que aparecen varios trabajos doctrinales que se refieren al tema de la eficacia civil del matrimonio canónico y de las resoluciones matrimoniales canónicas. Especialmente tocan ese punto S. RODRIGUES en *O matrimónio canónico*, p.82s.; A. SOARES DE VASCONCELOS, *Reflexões sobre os artigos 13º, 15 e 16º*, p.112s.; y, más específicamente, J. DE OLIVEIRA GERALDES, *Breve nota sobre o novo modelo concordatário de reconhecimento de decisões matrimoniais*, p.87s.

⁷⁶ Traducción propia a partir del texto aparecido en AAS 97 (2005) 40.

contrajeran matrimonio canónico el grave deber que les incumbe de no valerse de la facultad civil de solicitar el divorcio».

La obligación y deber de los que allí se habla, por tanto, al igual que a partir de 1975, las refiere el texto a *los cónyuges con respecto a la Iglesia*, pero sin que el Estado portugués se constituya en garante de los mismos⁷⁷. En definitiva, en el nuevo Concordato *desaparece la reserva jurisdiccional «concordataria»* que establecía el anterior texto pacticio⁷⁸. Por otra parte, el sistema de reconocimiento incondicionado de eficacia y de *mero control canónico interno* de las resoluciones matrimoniales eclesiásticas que articulaba el Concordato de 1940 se pasa a un sistema en el que al control canónico interno *se agrega la exigencia de que los tribunales portugueses comprueben la concurrencia de unos requisitos específicos*—autenticidad de la resolución, competencia del Tribunal, respeto de los principios del contradictorio y ausencia de incompatibilidad con el orden público portugués— a cuya confluencia se supedita la homologación de las decisiones canónicas. De acuerdo con todo ello, la aproximación de las resoluciones matrimoniales eclesiásticas al régimen de las sentencias extranjeras resulta evidente⁷⁹.

⁷⁷ Una breve referencia a este punto puede verse en C. CORRAL - J. L. SANTOS, *Comentario al nuevo Concordato entre Portugal y la Santa Sede (18 de mayo de 2004)*: REDCDEE 7 (2005) 12-13.

⁷⁸ No obstante, debe recordarse que, en el plano interno, el artículo 1625 del Código civil dice: «O conhecimento das causas respeitantes à nulidade do casamento católico e à dispensa do casamento rato e não consumado é reservado aos tribunais e as repartições eclesiásticas competentes» (las cursivas son mías). En intercambio de impresiones con J. J. Almeida Lopes, éste me sugirió que, dados los términos en los que se reconoce a la Iglesia su poder de jurisdicción en el artículo 2 del nuevo Concordato, en realidad la no derogación y mantenimiento del artículo 1625 del Código civil portugués permite seguir hablando de jurisdicción exclusiva de la Iglesia en materia matrimonial. Con todo respeto hacia esa opinión, me parece que el mencionado artículo 2 permitirá en todo caso hablar de jurisdicción exclusiva de la Iglesia en las materias que le son propias *a efectos eclesiales internos*; y que, por su parte, la no modificación del texto del artículo 1625 podrá considerarse que mantiene una jurisdicción canónica exclusiva en materia de nulidad de matrimonio y de disolución *super rato*, pero ya sólo como decisión unilateral del Estado portugués y *sin cobertura concordataria*.

⁷⁹ Que este fue uno de los puntos más difíciles en la negociación y que ese fue el punto de equilibrio que se logró, lo expresa L. SERRADAS TAVARES en *A Concordata de 18 de maio de 2004. A visão de um negociador*, en el volumen antes citado *Estudos...*, p.44s. Con respecto al reconocimiento de las sentencias extranjeras en general, dice el artículo 1096 del CPC: «Para que a sentença seja confirmada é necessário: a) Que não haja dúvidas sobre a autenticidade do documento de que conste a sentença nem sobre a inteligência da decisão; b) Que tenha transitado em julgado segundo a lei do país em que foi proferida; c) Que provenha de tribunal estrangeiro cuja competência não tenha sido provocada em fraude à lei e não verse sobre matéria da exclusiva competência dos tribunais portugueses; d) Que não possa invocar-se a exceção de litispendência ou de caso julgado com fundamento em causa afeta a tribunal português, excepto se foi o tribunal estrangeiro que preveniu a jurisdição;

En esa línea se ha movido el Decreto-Ley 100/2009, de 11 de mayo, por el que se ha modificado, entre otras normas internas portuguesas, el artículo 1626 del Código civil, para adaptar su texto al nuevo Concordato⁸⁰.

IV. CONCORDATOS Y ACUERDOS CONCORDATARIOS SOBRE LA MATERIA DURANTE EL PONTIFICADO DE S.S. EL PAPA BENEDICTO XVI

Durante el pontificado de S.S. Benedicto XVI se ha vuelto a abordar el tema de la eficacia civil de las resoluciones matrimoniales canónicas en tres⁸¹ nuevos Concordatos, de diferente factura:

1. ANDORRA

Tras el Concordato con Portugal de 2004 hubo que esperar casi cuatro años, concretamente hasta marzo de 2008 para que, ya en el Pontificado de S.S. Bene-

e) Que o réu tenha sido regularmente citado para a acção, nos termos da lei do país do tribunal de origem, e que no processo hajam sido observados os princípios do contraditório e da igualdade das partes. *f)* Que não contenha decisão cujo reconhecimento conduza a um resultado manifestamente incompatível com os princípios da ordem pública internacional do Estado português».

⁸⁰ Dice en su actual redacción: «Artigo 1626. *Processo*: 1. A decisão relativa à nulidade e à dispensa pontifícia do casamento rato e não consumado, tomada pela autoridade eclesiástica competente e verificada pelo órgão eclesiástico de controlo superior, é notificada às partes, produzindo efeitos civis, a requerimento de qualquer uma delas, após revisão e confirmação, nos termos da lei processual, pelo competente tribunal do Estado, que determina o seu averbamento no registo civil. 2. O requerimento referido no número anterior pode ser apresentado à autoridade eclesiástica onde o processo canónico iniciou os seus termos, a qual, no prazo de 20 dias após o seu recebimento, o remete, por carta registada com aviso de recepção, ao tribunal indicado pela parte requerente, notificando em seguida esta, no prazo máximo de 10 dias, da devolução do aviso de recepção. 3. Os tribunais eclesiásticos e as repartições eclesiásticas competentes podem requisitar aos tribunais judiciais a citação ou notificação das partes, peritos ou testemunhas, bem como diligências de carácter probatório ou de outra natureza, só podendo o pedido ser recusado caso se verifique algum dos fundamentos que, nos termos da lei processual, legitimam a recusa de cumprimento das cartas rogatórias». Texto tomado de la reproducción del Diario oficial portugués, que aparece en «Documentación» de RGDCDEE 21 (octubre 2009) RI §408240. Cabe notar que del texto de este Decreto-Ley no resulta que se haya procedido a la modificación del artículo 1625 del Código civil portugués que, como se ha visto anteriormente, recogía —y, según eso, sigue manteniendo hoy— en el nivel interno la reserva de jurisdicción que establecía el Concordato de 1940.

⁸¹ En la fecha en que tuvo lugar la Jornada comillense no se había difundido aún el texto del recentísimo Concordato con Mozambique al que luego aludiré.

dicto XVI, se suscribiera otro en el que se abordara el tema de la eficacia civil de las resoluciones matrimoniales canónicas: concretamente se regula dicha materia en el artículo X del *Concordato suscrito entre la Santa Sede y el Principado de Andorra de 17 de marzo de 2008*⁸². Dice así:

«1. Los esposos, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales Eclesiásticos para solicitar la declaración de nulidad o podrán pedir la dispensa pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. 2. A petición de cualquiera de las partes formulada ante la jurisdicción civil andorrana, estas resoluciones tendrán plena eficacia en el orden civil»⁸³.

Llama la atención que, en este caso, a diferencia de como se ha procedido en otros Concordatos, no sólo *no se exige requisito ni se establece límite alguno* para el reconocimiento de las resoluciones matrimoniales canónicas, sino que *además se enfatiza su eficacia en el orden civil, expresando que será «plena»*.

Cabe anotar que no se pacta una atribución de exclusividad jurisdiccional en esta materia: el texto se limita en el número 1 del artículo X a consagrar la *libertad* de acudir a los Tribunales de la Iglesia. Por tanto, desde la perspectiva civil el texto concordado no impediría en su literalidad que los casados canónicamente puedan acudir a los Tribunales seculares del Estado andorrano en materia matrimonial. De otro lado, este Concordato no incluye ninguna cláusula equivalente a la de otros acuerdos relacionada con una eventual incidencia o no en los matrimonios canónicos del divorcio civil. Y tampoco hay aquí alguna declaración de la Iglesia similar a las de otros textos concordatarios en el sentido de recordar a quienes contraigan matrimonio canónico la necesidad de respetar sus fines y propiedades esenciales. Obviamente de ello no cabe deducir cosa distinta a que no se ha considerado necesaria u oportuna una declaración de tal tipo.

⁸² Publicado en doble versión —italiano y catalán— en AAS (2009), fascículo 4, abril 2009, p.330s. La ratificación tuvo lugar el 12 de diciembre de 2008 (vide p.339 de AAS), entrando en vigor el texto pacticio al día siguiente.

⁸³ Los textos originales, en la doble versión dicha, están AAS citada en nota anterior, p.335, y dicen así: «Articolo X. 1. Gli sposi, a norma delle disposizioni del Diritto Canonico, potranno ricorrere ai Tribunali Ecclesiastici per sollecitare la dichiarazione di nullità o potranno chiedere la dispensa pontificia per un matrimonio rato e non consumato. 2. A richiesta di una delle parti, presentata presso la giurisdizione civile andorrana, tali decisioni ecclesiastiche avranno piena efficacia nel campo civile». «Article X. 1. Els esposos, a tenor de les disposicions del Dret Canònic, podran acudir als Tribunals Eclesiàstics per sol·licitar la declaració de nul·litat o podran demanar la dispensa pontificia sobre matrimoni rat i no consumat. 2. A petició de qualsevol de les parts, formulada davant de la jurisdicció civil andorrana, aquestes resolucions tindran plena eficàcia en l'ordre civil». El texto en catalán de la «propuesta de aprobación» apareció en el *Butlletí del Consell General* de Andorra, 13/2008, 26 de marzo; el artículo X concretamente en la p.9. Vide la copia en pdf en RGDCEEE 17 (2008) RI §406539.

2. BRASIL

También es de 2008 el Concordato suscrito sobre la materia entre la Santa Sede y este país. Se trata del *Acuerdo entre la Santa Sede y la República Federativa de Brasil de 13 de noviembre de 2008*⁸⁴ que, en el tema objeto de la presente investigación, dice así:

«Artículo 12. §1.º: La homologación de las sentencias eclesiásticas en materia matrimonial, confirmadas por el órgano de control superior de la Santa Sede, se efectuará en los términos de la legislación brasileña referente a la homologación de las sentencias extranjeras⁸⁵.

En este texto, ratificado el 10 de diciembre del siguiente año 2009⁸⁶, destaca que, tras el mecanismo de control interno canónico y cumulativamente al mismo, subsigue una *aplicación completa del régimen brasileño de reconocimiento de sentencias extranjeras*.

Aunque esta modalidad es común con la opción de otros varios Concordatos que antes hemos examinado, la inclusión de esta cláusula ha supuesto una innovación legal —calificada como «muy significativa»— con respecto a lo que era la precedente situación legal interna en el ordenamiento jurídico de Brasil en lo que toca a la eficacia civil de los matrimonios religiosos, y concretamente del matrimonio canónico⁸⁷: *antes del Acuerdo concordatario, las sentencias canónicas no*

⁸⁴ Este Acuerdo está muy vinculado con la primera visita a Brasil de S.S. el Papa Benedicto XVI. Un amplio comentario sobre este Concordato —que incluye un recorrido sobre las relaciones Iglesia-Estado en Brasil— puede verse en EVALDO XAVIER GOMES, *Los acuerdos entre la Santa Sede y Brasil*: RGDCDEE 22 (2010) 1-47. Vide también, más sintético, J. L. SANTOS DIEZ, *El Acuerdo entre la Santa Sede y Brasil (13 de noviembre de 2008)*: RGDCDEE 19 (2009) 1-10.

⁸⁵ La publicación oficial en este caso se demoró hasta 2010, apareciendo el texto concordatario en doble versión, portuguesa e italiana, en AAS (2010), fascículo 2 de febrero de 2010, p.125: «Artigo 12. O casamento celebrado em conformidade com as leis canônicas, que atender também às exigências estabelecidas pelo direito brasileiro para contrair o casamento, produz os efeitos civis, desde que registrado no registro próprio, produzindo efeitos a partir da data da sua celebração. §1.º: A homologação das sentenças eclesiásticas em matéria matrimonial, confirmadas pelo órgão de controle superior da Santa Sé, será efetuada nos termos da legislação brasileira sobre homologação de sentenças estrangeiras». «Articolo 12. Il matrimonio celebrato in conformità con il diritto canonico, che rispetti anche le esigenze fissate dal diritto brasiliano per contrarre matrimonio, produce gli effetti civili, mediante la registrazione nell'apposito registro civile, a decorrere dalla data della sua celebrazione. §1.º: La delibazione delle sentenze ecclesiastiche in materia matrimoniale, confermate dall'organo di controllo superiore della Santa Sede, sarà effettuata nei termini della legislazione brasiliana relativa alla delibazione delle sentenze straniere».

⁸⁶ AAS, cit., p.129.

⁸⁷ La expresión es de E. X. GOMES, *Los Acuerdos...*, cit., p.33, que concreta al respecto: «La homologación permite que la sentencia dictada por un tribunal eclesiástico pro-

tenían eficacia civil, según el Derecho positivo común brasileño. En efecto, la innovación resulta tanto más llamativa cuando ocurre que este concreto Acuerdo concordatario parece caracterizarse en general por no introducir modificaciones en el *statu quo* preexistente; en el resto de las materias tratadas, el Concordato más bien se ha limitado a elevar al rango de compromiso y norma bilateral internacional las regulaciones normativas comunes internas ya vigentes en el momento de su firma⁸⁸. De otro lado, no deja de causar alguna perplejidad por su escasa precisión la fórmula utilizada al referirse a las resoluciones homologables: «sentencias eclesiásticas en materia matrimonial». No sabría decir si con tal expresión lo que se ha tratado es de circunscribir el acuerdo a las resoluciones sobre nulidad que adopten la forma de «sentencia» —excluyendo así las resoluciones sobre disolución *super rato*— o si más bien ha tratado de usarse un término amplio o descriptivo, sin pretensiones de exactitud técnica⁸⁹.

Por lo demás, no dejaré de destacar que no hay, tampoco aquí, cláusula de salvaguarda o preventiva, ni declaración por parte de la Iglesia con respecto a la posible incidencia sobre los matrimonios canónicos de un eventual divorcio civil.

3. MOZAMBIQUE

Cierra, por ahora, el elenco de Concordatos en los que se hace referencia a las resoluciones matrimoniales canónicas el *Acuerdo sobre principios y disposiciones jurídicas para las relaciones entre la República de Mozambique y la Santa Sede de 7 de diciembre de 2011*⁹⁰, cuyo instrumento de ratificación por parte Mozambi-

duzca efectos en Brasil. En realidad, el Supremo Tribunal Federal no se ocupa de la situación jurídica propiamente dicha, debiendo limitarse al análisis de la existencia de los requisitos necesarios para la homologación. Su función es así la de verificar la sentencia en sus aspectos meramente formales, en lo que concierne particularmente a su autenticidad, la competencia del órgano juzgador, y también desde el plano material, la observancia del respeto al orden público y a las buenas costumbres. De esa forma, el juicio de homologación de las sentencias de los tribunales eclesiásticos en materia matrimonial se limitará a la verificación de la satisfacción de los requisitos formales exigidos por la ley brasileña y a la adecuación de la decisión al orden público y a las buenas costumbres. Los requisitos para la homologación de las sentencias extranjeras son: *a)* que haya sido dictada por la autoridad competente; *b)* que el procedimiento jurisdiccional en el país de origen haya respetado el principio de contradicción; *c)* que sea acompañada de traducción realizada por traductor jurado; *d)* que la sentencia sea firme».

⁸⁸ Vide en este sentido J. L. SANTOS DÍEZ, *El acuerdo...*, cit., p.6.

⁸⁹ Cabe notar que, en la expresión «sentencias eclesiásticas en materia matrimonial» literalmente quedarían también incluidas las sentencias de separación *manente vinculo*.

⁹⁰ En la fecha en que tuvo lugar la Jornada organizada por la Universidad Pontificia Comillas no se conocía su texto. Sólo se contaba con un escueto comunicado de la Secretaría de Estado vaticana, fechado el 9 de diciembre de 2011 (Vatican Information Service, año XXI, n.216, de 9 de diciembre de 2011), que no incluía el texto pactado.

queña se hizo público por medio de su *Boletín Oficial* de 13 de abril de 2012⁹¹. El artículo 14 se dedica al «casamento canónico» y dice así:

«1. La República de Mozambique garantiza protección al matrimonio y a la familia fundada sobre el matrimonio. 2. El casamiento celebrado en conformidad con las leyes canónicas, si se hubiera celebrado también en conformidad con los requisitos establecidos por el derecho mozambiqueño, produce efectos civiles desde que sea registrado de acuerdo con las formalidades exigidas por la legislación en vigor en Mozambique. 3. Las declaraciones de nulidad del matrimonio y de disolución del vínculo matrimonial tramitadas por la Iglesia católica serán comunicadas, a petición de una de las partes interesadas, al órgano del Estado competente en la materia, el cual procederá sobre el caso conforme al ordenamiento jurídico de Mozambique»⁹².

El número 3 de este artículo 14 coincide en lo básico con los sobrios textos pacticios de los Acuerdos concordatarios Croata, Lituano y quizá más especialmente con el Eslovaco. Se aprecian sólo diferencias que parecen de matiz. Pero los textos coinciden en que: *a)* desde luego no se reconoce en ninguno de ellos una atribución de exclusividad a la jurisdicción de la Iglesia sobre los matrimonios canónicos; *b)* tampoco en esos textos se expresa de modo directo —aunque parece que sí de modo indirecto o implícito— que se atribuya eficacia civil a las resoluciones canónicas: sin embargo, también en este caso la mención de que las resoluciones dichas «serán comunicadas» al órgano competente del Estado sólo parece tener explicación si se parte de la base de que tal comunicación

⁹¹ Logré hacerme con su texto por medio de mi buen amigo Julio Garrido, residente en Maputo. Se trata del *Boletim da República. Publicação oficial da República de Moçambique*, I série, número 15, sexta-feira, 13 de abril de 2012. La ratificación se ha implementado por Resolución n.º 10/2012, de 13 de abril, del Consejo de Ministros, que se dice aprobada por el Consejo de Ministros de 21 de febrero de 2012. Es curioso que la reproducción del texto concordatario que aparece a continuación en el texto oficial cierra con unos puntos suspensivos en el lugar en que debería ir la fecha de la firma («Assinado em Maputo, aos ... de Dezembro de 2011, em dois originais, um em língua portuguesa e outro em língua italiana, fazendo ambos testos igualmente fé»). A la fecha en que se hace la versión última de este trabajo, no consta la aparición del texto concordatario en AAS, ni tampoco la página web vaticana ha dado cuenta del mismo.

⁹² Traducción propia. Reproduzco el texto original en portugués, según la fuente antes citada: «1. A República de Moçambique garante protecção ao matrimónio e à família fundada sobre o matrimónio. 2. O casamento celebrado em conformidade com as leis canónicas, se for celebrado também em conformidade com os requisitos estabelecidos pelo direito moçambicano, produz efeitos civis, desde que seja registrado de acordo com as formalidades esigidas pela legislação em vigor em Moçambique. 3. As declarações de nulidade do matrimónio e da dissolução do vínculo matrimonial passadas pela Igreja católica serão comunicadas, a pedido de uma das partes interessadas, ao órgão do Estado competente na materia, o qual procederá sobre o caso conforme o ordenamento jurídico de Moçambique».

se hará con la finalidad de que obtenga eficacia civil; *c*) la un tanto vaporosa expresión consignada en este artículo en la que se dice que el órgano competente civil «procederá sobre el caso conforme al ordenamiento jurídico de Mozambique» resulta difícil de interpretar. Puede tanto querer decir que la decisión canónica se reconocerá en su efecto central declarativo de la nulidad o disolutorio del vínculo, correspondiendo a la autoridad civil determinar los demás efectos que procedan conforme a la ley común, como también, en el extremo opuesto, que sólo se reconocerá la resolución si el motivo canónico coincide con los motivos civiles de nulidad o disolución⁹³; pero no cabe excluir cualquier otra interpretación intermedia, o que con este giro terminológico se esté haciendo referencia al régimen jurídico que en Mozambique se asigne a las sentencias extranjeras. No tengo noticia de que haya hoy sobre este importante punto interpretaciones doctrinales ni praxis; *d*) por lo demás, al no limitarse en la cláusula —al menos textualmente— a los casos de disolución de matrimonio rato y no consumado, también aquí podría entenderse que no está excluida la posible atribución de eficacia civil a los mecanismos canónicos disolutorios del vínculo relativos al privilegio de la fe.

V. UN INTENTO DE CLASIFICACIÓN DE LAS DISTINTAS CLÁUSULAS CONCORDATARIAS RELATIVAS AL RECONOCIMIENTO DE EFICACIA CIVIL DE LAS SENTENCIAS CANÓNICAS, SEGÚN SU MAYOR O MENOR AMPLITUD

Un rápido repaso de las fórmulas concordatarias articuladas en cada uno de los países concordatarios muestra que no hay dos soluciones iguales⁹⁴ y que las adoptadas en cada uno de ellos vienen a cubrir una amplia gama. Intentado situar a cada país en una hipotética escala de mayor a menor reconocimiento concordatario que se haga de la jurisdicción matrimonial canónica, me permito ofrecer el siguiente esquema⁹⁵:

⁹³ En pro de esta posibilidad interpretativa estaría el hecho de que en el número 2 del mismo artículo, paralelamente, sólo se reconoce la eficacia civil del matrimonio canónico «si se hubiera celebrado también en conformidad con los requisitos establecidos por el derecho mozambiqueño».

⁹⁴ Paradójicamente los dos únicos textos concordatarios sustancialmente iguales *in re* son, de un lado, los de Lituania y Croacia, país este que no pertenece a la Unión Europea; y de otro, aunque con diferencias sintácticas, los de la Eslovaquia y Mozambique, país este que tampoco pertenece a la Unión Europea. En todos los demás, las diferencias pueden ser de verdadero calado, según la interpretación que de las mismas se haga.

⁹⁵ Espero que el lector disculpe la simplificación que necesariamente implica la elaboración de un *ranking* de estas características, máxime cuando hay que operar con elementos frecuentemente dispares.

a) Ocuparía hoy la primera posición el todavía vigente texto concertado en 1954 con la *República Dominicana*⁹⁶. Hay allí el máximo de reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica: se configura como exclusiva y excluyente con respecto al matrimonio canónico, cuya celebración cierra el paso a un posible divorcio civil. El reconocimiento de resoluciones no se supedita a requisito alguno y alcanza no sólo las sentencias de nulidad de matrimonio y los rescriptos de dispensa *super rato*, sino también —explícitamente— la aplicación del privilegio paulino.

b) Quizá el segundo puesto deba asignarse a *Colombia*. Al menos *de iure*, en Colombia existe un reconocimiento de exclusividad jurisdiccional a favor de los Tribunales eclesiásticos y tampoco se supedita a ningún requisito el reconocimiento civil de las resoluciones de nulidad matrimonial y disolución de matrimonio no consumado; incluso hay una mención a la disolución por privilegio paulino, que se acepta sólo con importantes reservas. Por lo demás, no debe dejar de recordarse que la fórmula indirecta con la que se trató de eludir la aplicabilidad del divorcio civil a los matrimonios canónicos, ha sido unilateralmente desactivada por la Corte Constitucional de aquel país.

c) En *Malta* —que ocuparía a mi juicio el tercer lugar de la clasificación— lo que se fija es no una reserva pero sí una «preferencia jurisdiccional» canónica, además de la eficacia de las resoluciones de nulidad de matrimonio —incluidas las denegatorias— o de disolución *super rato*, sólo condicionada a que la resolución sea ejecutiva, verse sobre matrimonio canónico, haya sido garantizado el derecho de defensa en sede canónica, no haya una resolución civil previa generadora de excepción de cosa juzgada y medie petición de parte.

d) En un alto nivel —no sabría decir si a la par o incluso por encima del de Malta— habría que situar en nuestro tema el reciente concordato con *Andorra*. No

⁹⁶ Debo puntualizar, con todo, que esta *pole position* es la que resulta del texto concordado, sin que pueda determinar el grado de cumplimiento normativo interno que del mismo se haga hoy en aquel país. Parece que el texto concordado resiste bien el paso de los años. A través de Internet he localizado una *Sentencia de 22 de octubre de 2008, de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional*, por la que se entra declarar la total constitucionalidad de diversas cláusulas del Concordato de 1954 —entre las que se encontraban precisamente las que se refieren a la regulación de la eficacia civil del matrimonio canónico y renuncia al divorcio derivada de su celebración canónica— rechazando así la petición de un nutrido y variopinto conjunto de grupos religiosos minoritarios. Hay en la Sentencia un voto particular en el que dos magistrados, dejando constancia de que coinciden con el voto de la mayoría del Pleno, añaden que en su criterio no cabía siquiera enjuiciar el caso, debido a la prevalencia de los Tratados internacionales (y, por tanto, del Concordato) sobre el Derecho interno.

Vide <http://www.drleyes.com/page/articulo/81/Concordato-con-la-Iglesia-Catolica>. También, en el sitio oficial del Poder Judicial de la República Dominicana, que permite el acceso a una base de datos de las Sentencias incluidas en «Boletín Oficial», en concreto en: http://www.suprema.gov.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=117510006.

se estipula allí una jurisdicción exclusiva ni preferente. Pero al mismo tiempo ocurre que no se establece requisito alguno —ni siquiera de carácter formal— para el reconocimiento de las sentencias de nulidad de matrimonio o disolución de matrimonio rato y no consumado. Opto, pues, por asignar a este Concordato la cuarta posición.

e) Colocaría en el siguiente puesto a *Portugal y Brasil*, más o menos *ex equo*, aunque quizá con cierta prelación para Portugal⁹⁷. En efecto, en los Concordatos concertados con Portugal y Brasil, la inclusión del régimen de homologación de las resoluciones canónicas en el régimen general de reconocimiento de las resoluciones extranjeras —explícito en el caso de Brasil e implícito pero muy patente en el caso de Portugal— hace que deban ocupar un alto lugar en la clasificación general.

f) Debido al modo en que se aplica prácticamente el texto pacticio, optaría por situar a continuación de Brasil y Portugal a *España*. Siendo más preciso, situaría aquí a la que podríamos llamar la *España de la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. En efecto, en España la eficacia de las resoluciones de nulidad de matrimonio y de disolución *super rato* queda condicionada a la petición de parte y a que se declaren ajustadas al Derecho del Estado, requisito en cuya oscuridad no insistiré⁹⁸. Pero lo cierto es que, pese a que el texto concordado sea probablemente el que plantee en su literalidad la limitación más intensa al reconocimiento de las resoluciones canónicas, el hecho es que, en la práctica jurisprudencial española, se le ha hecho derivar hacia una equiparación teórica con el tratamiento que se da a las sentencias matrimoniales extranjeras, pero además aplicando ese filtro en términos realmente benignos a la hora de interpretar el alcance del límite. Si, en cambio, nos atuviéramos al texto normativo en su literalidad —y pudiera ocurrir que así suceda si la jurisprudencia evoluciona— creo que lo exacto sería situar a España como el más restrictivo de los países en los que hay reconocimiento concordatario de eficacia civil de resoluciones canónicas. En todo caso, la redacción que se ha dado a la cláusula española justifica la posposición comparativa con las fórmulas brasileña y portuguesa.

g) Aplicando el baremo de lo que sucede en la práctica, habría que asignar un lugar posterior a *Italia*. Merece ese puesto más rezagado debido a que en su acuerdo concordatario se reconoce eficacia sólo a las resoluciones de nulidad de matrimonio y no a los rescriptos de disolución *super rato*. Pero además retrasa su posición el hecho de que aquí la equiparación con el régimen aplicable a las

⁹⁷ Recuérdese que la un tanto indeterminada cláusula brasileña podría dejar fuera del reconocimiento los supuestos de disolución *super rato*. En la medida en que la expresión «sentencias» de la cláusula concordataria brasileña pueda o deba entenderse en un sentido amplio, se situarían más bien a la par.

⁹⁸ Por lo mismo, se hace especialmente problemático situar a España en este lugar del *ranking*. Desde esa perspectiva práctica, podría dudarse si ha de colocarse delante o detrás de Italia, a la que enseguida aludo.

sentencias extranjeras resulta menos claro y menos integral: el reconocimiento se condiciona a que la resolución sea ejecutiva, verse sobre matrimonio concordatario, no vaya contra el orden público en cuanto al fondo y quede garantizado el derecho de defensa en sede canónica; y, sobre todo, las excepciones al reconocimiento por razones de fondo han sido en la práctica italiana más numerosas, como se ha visto en su momento.

h) Con las *Repúblicas de Croacia, de Lituania, de Eslovaquia y de Mozambique* habría que formar un bloque no sé si contiguo o si mejor habría que calificarlo de «situabilidad variable», según sean a la postre sus respectivas aplicaciones, pues los textos en cuestión adolecen de cierta ambigüedad, como antes se ha visto a propósito de cada uno de esos cuatro países. De los cuatro, parece el menos oscuro sobre este punto el acuerdo con Croacia, que contempla una comunicación de las resoluciones a las autoridades civiles «para la obtención de los efectos civiles de la provisión», frase que, al menos de forma implícita, supone el compromiso de dotar a las resoluciones canónicas de algún efecto civil. En el caso de Lituania, tampoco llega a enunciarse un reconocimiento explícito de la eficacia de las resoluciones canónicas de nulidad de matrimonio o de disolución del vínculo matrimonial: se prevé que sean transmitidas —sin especificarse por quién— a las autoridades competentes de la República, «con objeto de regular los efectos legales de tales decisiones de acuerdo con las normas del ordenamiento jurídico lituano». En el acuerdo con Eslovaquia tampoco se llega a enunciar textualmente y de forma directa la eficacia de las resoluciones canónicas de nulidad de matrimonio o de disolución del vínculo matrimonial; aunque el tema sea altamente dudoso, parece que viene a reconocerse que la tienen, condicionada a la comunicación a petición de parte y a la coincidencia —o al menos no contradicción— con el ordenamiento jurídico interno, punto que parece quedar a expensas de una ulterior concreción. En fin, en un nivel similar de oscuridad se sitúa el texto recientemente pactado con Mozambique. Quizá, junto con el anterior, es el menos claro. Para dar una opinión más exacta sobre cada uno de estos cuatro países habría, pues, que remitirse a la forma en que respectivamente se haga el desarrollo interno de los textos concordados y, sobre todo, su aplicación práctica.

i) Cerrando la clasificación hay que citar el caso de Polonia. Su Concordato se limita a hacer reconocimiento de la independencia jurisdiccional recíproca y no contiene pacto en el que directa ni equivalentemente se reconozca la eficacia de las resoluciones matrimoniales canónicas, sin perjuicio de ulteriores acuerdos con la Santa Sede o la Conferencia Episcopal. Como puede verse, el ramillete de soluciones difícilmente podría ser más variado: diecisiete fórmulas desde 1929 hasta hoy, de las que están vigentes doce —o, mejor, doce más una—⁹⁹ y no

⁹⁹ No es una expresión de corte supersticioso, como la que usa un conocido veterano piloto de motos: recuérdese que en el caso de Polonia, en realidad, se ha «pactado no pactar» sobre este tema.

hay dos iguales. Creo que esta es una buena muestra del posibilismo de que hace gala la diplomacia vaticana, siempre atenta a las peculiaridades de cada país, pero también a lo que en el espacio y en el tiempo es viable lograr en cada caso.

VI. A MODO DE BALANCE

Del amplio recorrido espacial y temporal efectuado en este trabajo resultan diversos extremos de interés:

1. El primer dato que salta a la vista es el práctico abandono en la actualidad de las fórmulas concordatarias de reserva o exclusividad jurisdiccional en materia matrimonial a favor de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos, que —con la relativa excepción del Concordato austriaco de 1933, de efímera vigencia— habían sido principio básico de los Concordatos anteriores a 1978. Ninguno de los estipulados por la Santa Sede durante el papado del hoy Beato Juan Pablo II incluye una expresión así, del mismo modo que tampoco aparece en los tres Concordatos suscritos siendo Papa SS. Benedicto XVI. El único Concordato vigente en el que en puridad hoy perdura una reserva jurisdiccional de exclusividad a favor de los tribunales de la Iglesia católica para entender de la eventual nulidad de un matrimonio canónico es el concertado con la República Dominicana de 1954. No obstante, en el suscrito con la República de Malta de 1993 sí existe lo que podríamos calificar como una «jurisdicción preferente»; pero incluso en ese Concordato se viene a admitir la posibilidad de que los tribunales del Estado puedan entender —desde su perspectiva civil— de la eventual nulidad de un matrimonio contraído según las normas del Derecho canónico.

2. Tampoco aparecen ya en los acuerdos concordatarios que han tenido lugar después de 1978 cláusulas tendentes a excluir la posibilidad de que en el ámbito estatal quepa aplicar el divorcio a los matrimonios canónicos. Los concordatos aún vigentes con cláusulas de este tipo —República Dominicana y República de Colombia— son anteriores a 1978. Recuérdese, además, que uno de ellos —el de Colombia— ha tenido y tiene serios problemas de cumplimiento, al haberse declarado inconstitucional precisamente este punto. En lugar de cláusulas excluyentes del divorcio civil para los matrimonios canónicos aparecen en los textos concordatarios, en algunos casos, declaraciones por las que se recuerda a los católicos la grave obligación que les incumbe de respetar la doctrina de la Iglesia sobre la naturaleza y propiedades del matrimonio, aunque en la mayoría de las ocasiones ya no se hace siquiera tal declaración doctrinal.

3. Hay significativas diferencias entre los distintos acuerdos a la hora de concretar las resoluciones matrimoniales canónicas que pueden producir efectos civiles. En todos ellos se incluyen las de nulidad de matrimonio. No siempre —véase el caso de Italia, que queda así como singular excepción— los rescriptos de disolución del matrimonio no consumado. El caso de Brasil es, en este contexto, ver-

daderamente anómalo por su imprecisión: parece claro que, desde luego, está contemplada la posible eficacia civil de las sentencias de nulidad del matrimonio; pero no hay certeza acerca de si también pueden entenderse incluidas otras resoluciones canónicas o si debe estimarse que todas las demás están excluidas. No deja de ser motivo de perplejidad que numerosos Acuerdos a partir del Croata de 1996, al citar las decisiones eclesiásticas de *disolución* matrimonial como susceptibles de reconocimiento civil y no circunscribir éstas a las relativas al matrimonio inconsumado, puedan —o quizá deban— interpretarse en el sentido de que dan cobertura también al reconocimiento de las disoluciones canónicas *in favorem fidei*¹⁰⁰. El fenómeno es tanto más llamativo si se observa que tal singularidad ocurre precisamente, además de con Mozambique, con países que provienen del ámbito de influencia de la antigua URSS. En fin, ya en ningún Concordato se admite la relevancia civil de las sentencias de separación *manente vinculo*, que ni siquiera se mencionan en los Acuerdos posteriores a 1978. Queda la duda de si, dentro de la imprecisa fórmula del acuerdo con Brasil, podría cobijarse una resurrección de la eficacia de las resoluciones matrimoniales separatorias.

4. A partir del Acuerdo español de 1979, es nota generalizada la estipulación en los textos concordatarios de cláusulas que directa o indirectamente establezcan algún tipo de control estatal —que puede ser de mayor o menor intensidad— como requisito previo al reconocimiento. A este propósito es una excepción notable el caso del Concordato con Andorra, que atribuye a las resoluciones canónicas una eficacia civil incondicionada y explícitamente plena. En los demás Concordatos posteriores a 1978, aunque se mantiene en varios un eventual previo control canónico previo al posible trámite de reconocimiento civil, tal control eclesiástico interno no se considera ya en ningún caso suficiente a efectos de la ulterior homologación estatal. La solución a la que se llega —en no pocas ocasiones, a través de fórmulas bastante explícitas, otras veces, más bien *de facto*— consiste en una aproximación o identificación entre el régimen jurídico de eficacia civil de los pronunciamientos matrimoniales canónicos de que se trate y el sistema general que en cada país se articula para el reconocimiento de las sentencias pronunciadas en los Estados extranjeros. Pero, junto a esa opción más generalizada, encontramos la de no pocos Concordatos en los que se ha preferido un enunciado mucho más genérico que remite el tema más bien al Derecho interno de cada país o a ulteriores desarrollos.

5. Con independencia de que en la diversidad de fórmulas pueda —y seguramente, deba— verse una manifestación del tradicional posibilismo de la Santa

¹⁰⁰ Es el caso de los Acuerdos con Croacia, Lituania, Eslovaquia y el recentísimo de Mozambique.

Nótese que, en la mayoría de los supuestos, eso significaría que pueden ser operativas civilmente disoluciones canónicas que no incidan sobre matrimonios celebrados *coram Ecclesia*.

Sede en materia concordataria, no puede menos que constatarse que todo ello, en su conjunto, supone objetivamente un distanciamiento del modo que tenían de abordar la cuestión las tesis clásicas sobre competencia de la Iglesia y el Estado en materia matrimonial elaboradas en el marco del *Ius Publicum Ecclesiasticum*. Hoy, en cambio, parece operar como trasfondo el principio del respeto a las peculiaridades de cada Estado y al derecho de libertad religiosa, lo cual no siempre es sencillo de coordinar. Una muestra de ello —por cierto, pienso que tal muestra es de dudoso valor clarificador— puede tal vez verse en aquellas cláusulas en las que, como declaración que efectúa la Iglesia católica. Ésta recuerda a quienes contraen matrimonio según sus normas los deberes que asumen en ese orden.

VII. EPÍLOGO. EL REGLAMENTO (CE) 2201/2003,
SOBRE COMPETENCIA, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN
DE RESOLUCIONES MATRIMONIALES: UNA INESPERADA
EFICACIA ULTRACONCORDATARIA DE LOS TEXTOS PACTICIOS
ACORDADOS ENTRE LA SANTA SEDE Y VARIOS PAÍSES
DE LA UNIÓN EUROPEA

Un importante acto de la Unión Europea ha venido a incidir en la temática aquí estudiada, produciendo el extraño —y en buena parte inesperado— efecto de dotar a los Acuerdos concordatarios correspondientes a los países de la Unión que los tienen concertados con la Santa Sede de una proyección con la que ciertamente no se contó a la hora de redactar los respectivos textos pacticios. Me refiero al *Reglamento (CE) 2201/2003, de 27 de noviembre*, que, en el marco de establecer la que, sin exceso, podríamos llamar «libre circulación en la Unión Europea de las decisiones sobre nulidad del matrimonio, divorcio y separación», contempla la especificidad que presentan los países miembros con Acuerdo concordatario en materia matrimonial en los términos que siguen:

«Artículo 63. *Tratados con la Santa Sede:*

1. El presente Reglamento será aplicable sin perjuicio del Tratado internacional —Concordato— celebrado entre la Santa Sede y Portugal, firmado en el Vaticano el 7 de mayo de 1940. 2. Cualquier resolución relativa a la nulidad de un matrimonio regulado por el Tratado indicado en el apartado 1 se reconocerá en los Estados miembros en las condiciones previstas en [la sección 1 d] el capítulo III. 3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán también aplicables a los siguientes Tratados (Concordatos) con la Santa Sede: a) Concordato lateranense, de 11 de febrero de 1929, entre Italia y la Santa Sede, modificado por el Acuerdo, con protocolo adicional, firmado en Roma el 18 de febrero de 1984; b) Acuerdo entre la Santa Sede y España sobre asuntos jurídicos, de 3 de enero de 1979.

c) [Acuerdo entre la Santa Sede y Malta sobre el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios canónicos y las resoluciones de las autoridades y tribunales eclesiásticos sobre dichos matrimonios, de 3 de febrero de 1993, junto al segundo Protocolo Adicional, de 6 de enero de 1995]. 4. El reconocimiento de las resoluciones a las que se refiere el apartado 2 podrá someterse en Italia o en España [o en Malta] a los mismos procedimientos y comprobaciones aplicables a las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos con arreglo a los Tratados internacionales celebrados con la Santa Sede a los que se refiere el apartado 3. 5. Los Estados miembros afectados transmitirán a la Comisión: a) copia de los Tratados a que se refieren los apartados 1 y 3; b) toda denuncia o modificación de dichos Tratados»¹⁰¹.

No es posible hacer aquí referencia completa a los múltiples problemas que implica este enrevesado precepto comunitario, cuyo propio enunciado refleja de algún modo su, a su vez, tortuosa elaboración¹⁰². Subrayaré simplemente que este potente texto normativo¹⁰³ supone equiparar la eficacia civil de las sentencias y resoluciones canónicas homologadas en Portugal, Italia, España y Malta (así como también —a mi juicio— las que lo sean en virtud de sus respectivos acuer-

¹⁰¹ El texto transcrito es el resultado final de tres Reglamentos. La base la proporcionó el artículo 40 del Reglamento (CE) 1347/2000, del Consejo, de 29 de mayo. En esa versión inicial no aparecían las expresiones que he transcrito arriba entre corchetes. El paréntesis que enmarca la palabra «Concordatos» en el número 3 es, en cambio, de los propios Reglamentos. La versión inicial del artículo 63 del Reglamento (CE) 22102/2003, del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, venía a reproducir el artículo 40 del anterior Reglamento (CE) 1347/2000, al que sustituyó y derogó. Las expresiones transcritas entre paréntesis se añadieron mediante el Reglamento (CE) 2216/2004, del Consejo, de 2 de diciembre de 2004, con motivo de la adhesión a la Unión de la Europa de los quince de diez nuevos Estados entre los que estaba la República de Malta.

¹⁰² Me remito a anteriores trabajos míos y, en especial, a tres de ellos: «Efectos civiles en la Unión Europea de las decisiones canónicas de nulidad matrimonial», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, vol.XV, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 1999, p.293-388; «Unión Europea y eficacia civil de resoluciones matrimoniales canónicas. El artículo 40 del Reglamento (CE) n.º 1347/2000 del Consejo de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000», en *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, núm.1, diciembre 2001, p.137-187, y «Sentencias matrimoniales canónicas y Unión Europea», en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, núm.7 (2005), p.1-33.

¹⁰³ Debe repararse en que un *Reglamento* del Consejo de la Unión Europea, lejos de consistir en una norma de carácter secundario en la escala de la jerarquía normativa —como son los «reglamentos» en Derecho interno español— es una potente norma, del más alto rango normativo en Derecho Comunitario, después de los Tratados constitutivos de la Unión: técnicamente se coloca por encima de todas las normas de Derecho interno de los países miembros, resultando de aplicación inmediata y directa en cada uno de ellos, por encima de y con preferencia a cualquier otra disposición nacional o particular.

dos en Eslovaquia y Lituania)¹⁰⁴, a las sentencias civiles de nulidad o divorcio que se dicten en cualquier Estado miembro de Unión Europea. Se convierte así a las resoluciones canónicas, una vez reconocidas en uno de los seis países de la Unión europea que se han citado, en títulos que gozan de eficacia cuasiautomática y de reconocimiento privilegiado y obligado en el ámbito de los demás países miembros de la Unión en los que sea de aplicación este Reglamento¹⁰⁵.

Ello comporta —aparte de ciertas distorsiones de no pequeño calado que se causan en la economía jurídica interna del propio Reglamento—¹⁰⁶ el, en mi opinión, singularísimo fenómeno de que, por esta vía indirecta, pueden verse obligados a reconocer eficacia civil a resoluciones matrimoniales canónicas países que no sólo no tienen acuerdos concordatarios con la Iglesia católica sobre este tema, sino que incluso pueden haber querido de modo neto excluir efectos civiles a tales pronunciamientos eclesiásticos¹⁰⁷.

E incrementan la paradoja dos circunstancias no menos sorprendentes: 1.^a De un lado el hecho de que este Reglamento no haya contado con la Santa Sede¹⁰⁸

¹⁰⁴ Como puede verse, mientras el precepto cita específicamente los concordatos portugueses (por cierto, de 1940), italiano, español y maltés, en cambio no menciona expresamente los Acuerdos lituano y eslovaco.

Pese a ello, creo que no hay ningún dato acreditativo de que la omisión haya sido voluntaria y entiendo que el espíritu de la norma era incluir los Concordatos de países miembros de la Unión en los que se articulara un mecanismo de reconocimiento de las resoluciones matrimoniales de la Iglesia Católica. Vide al respecto, R. RODRÍGUEZ CHACÓN, «Sentencias matrimoniales...», cit. en nota anterior, p.29.

¹⁰⁵ Constituye excepción activa y pasiva de Dinamarca, que ha quedado fuera del radio de acción del artículo 63 del Reglamento, dada su especial posición en el Tratado de Ámsterdam, que ha determinado que no le sean de aplicación, entre otros, los Reglamentos 1347/2000 y 2201/2003.

¹⁰⁶ He tratado detalladamente esas distorsiones, p. ej., en «Unión Europea y eficacia civil...», cit., p.167s., donde creo demostrar que la inclusión de este precepto provoca no sólo disfunciones de detalle, sino que implica en varios casos la perturbación y quiebra de principios básicos del propio Reglamento. Aunque aquel trabajo versaba sobre el artículo 40 del entonces Reglamento 1347/2000, idénticas reflexiones —incluso aumentadas, por su más amplia proyección— son aplicables al artículo 63 del Reglamento 2201/2003, que en definitiva viene a reproducir el mismo texto.

¹⁰⁷ Así, por ejemplo, pese a que resulta claro que Polonia trató de cautelarse de modo especial en su Concordato con la Santa Sede para no comprometer la relevancia civil de las resoluciones matrimoniales canónicas, técnicamente tendrá que aceptar la eficacia de las homologadas en Portugal, Italia, España o Malta (según mi interpretación, también las de Lituania y Eslovaquia); el colmo de la paradoja puede darse si la resolución en cuestión ha sido dictada *por un tribunal eclesiástico con sede en Polonia* y luego es homologada en cualquiera de esos otros cuatro (o seis) países.

¹⁰⁸ No consta que, siquiera de modo extraoficial, se haya contado o no —o se haya intentado o no contar— con la aquiescencia de la Iglesia. Lo que sí consta es que todo el asunto tuvo su base en una iniciativa de Portugal, al entender que los textos comunitarios

ni, por cierto, la vincule. En efecto, como es sabido no son miembro de Unión europea ni la Iglesia Católica, ni la Santa Sede, ni tampoco el Estado de la Ciudad del Vaticano. Para cualquiera de estos tres entes con personalidad jurídica internacional, el articulado del Reglamento constituye, por ello, una *res inter alios acta* y simplemente no les obliga. Pues bien, pese a ello, las resoluciones matrimoniales de la Iglesia católica con cobertura concordataria obtienen por esta vía una proyección que trasciende con claridad fuera del marco para el que fueron concebidas y pactadas, atribuyéndose así una inesperada fuerza activa a las respectivas cláusulas concordatarias que, a mi juicio, por bienintencionada que sea, ni está justificada ni es justificable en el plano del Derecho Internacional. 2.^a Pero, de otro lado, se da la no menos llamativa paradoja de que mientras los países concordatarios posibles «exportadores de resoluciones canónicas homologadas» —perdóneseme la expresión, que sólo tiene una intencionalidad gráfica— no son, en cambio, incondicionalmente «países importadores acrílicos» de esta clase de resoluciones.

En efecto, debe notarse que incluso en el caso de que una resolución canónica hubieran sido homologada en otro país concordatario, el artículo 63 del Reglamento, al tiempo que reconoce a los textos concordados la fuerza pasiva propia de los Tratados internacionales¹⁰⁹, permitirá a los seis Estados de la Unión citados —y sólo a ellos— aplicar los filtros pactados con la Santa Sede por cada uno de ellos en sus respectivos concordatos. Sin comentarios.

VIII. REFLEXION FINAL

Concluyo ya con una reflexión personal. Desde que abordé por primera vez el tema de la eficacia civil de las resoluciones matrimoniales canónicas me he mostrado crítico con tal mecanismo concordatario. Me gustaría hacerme entender bien sobre esto, pues no quiero dejar de recordar que soy un partidario entusiasta del Derecho canónico y de sus instituciones y me declaro sin ambages como tal. Lo que ocurre es que, mientras que me parece innegable el papel fundamental y seguramente insustituible que desempeña la jurisdicción eclesiástica en la preservación de los contenidos que le son propios, pienso en cambio que no cabe

podrían resultar incompatibles con las obligaciones concordatarias que dicho país tenía asumidas en virtud del Concordato de 1940. Vide al respecto especialmente mi trabajo «Unión Europea y eficacia civil...», cit. en nota 102, especialmente p.336s.

¹⁰⁹ Según ello, entiendo que Malta, por ejemplo, podría no reconocer una sentencia matrimonial extranjera que, pese a tener cobertura en el Reglamento, se hubiera dictado tras la admisión a trámite de una causa canónica. En cambio, si no hay ese obstáculo, pese a no existir en Malta divorcio, entiendo que este país viene obligado por el Reglamento a reconocer las resoluciones matrimoniales extranjeras de cualquier clase, sin excluir las disolutorias del vínculo.

sin más transplantar los resultados obtenidos en sede canónica a otros órdenes jurídicos. Desde distintas perspectivas ello puede dar lugar a efectos no deseables ni asumibles en algunos ámbitos estatales, especialmente cuando en los respectivos ordenamientos jurídicos civiles se transita por un modelo matrimonial muy distinto al proclamado por la Iglesia.

Pero además estimo también que este mecanismo de trasvase final puede dar lugar a distorsiones para la propia jurisdicción eclesiástica. Pienso aquí, en especial, en aquellos casos en los que, de algún modo, se pretenda instrumentalizar el proceso canónico para, forzándolo, intentar aprovecharse de él, de modo que, a su través, personas poco escrupulosas intenten y logren eximirse de obligaciones civiles¹¹⁰. Los textos concordatarios en los que la Iglesia ha pactado el reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico y de las resoluciones matrimoniales eclesiásticas constituyen un buen exponente de la sin duda bienintencionada postura de procurar que los católicos tengamos en la vida civil una situación coordinada con las exigencias de nuestro credo.

Pero la buena intención no basta. Quizá cabría —o incluso debería— repensarse si esa orientación, si esa vinculación entre lo eclesial y lo profano, es un buen vehículo para el testimonio que la Iglesia está llamada a dar en un mundo como el actual, en el que asombrosamente viene extendiéndose una sistemática desvalorización de la institución matrimonial, hasta el punto de que no pocas regulaciones civiles —entre las que destaca, por desgracia, la arbitrada en nuestro país desde 2005— han dado en configurar el matrimonio como un extraño negocio, que ya cuesta calificar como contrato o incluso como algo que tenga siquiera apariencia jurídica: civilmente no compromete a nada y se puede romper unilateralmente, en cualquier momento y sin necesidad de aducir ningún motivo.

En un contexto así, me permito dudar de que pactar con el Estado la eficacia civil del matrimonio canónico y de las resoluciones eclesiásticas sea el camino para que queden mejor identificados no sólo *ad extra* de la Iglesia sino también *ad intra* en la misma los intensos contenidos teológicos, sacramentales, jurídicos y humanos que tiene el matrimonio tal como la Iglesia lo concibe.

¿No sería mejor evitar que el Estado pueda pretender con apoyo en estos mecanismos asignar a las uniones canónicas el nombre de lo que él pueda entender en su legislación positiva como «matrimonio»? Se me ocurre que, para evitar eso, tal vez lo mejor sería sencillamente no pactarlo.

¹¹⁰ Ese es, según creo, el problema no confesado que realmente existía tras el andamiaje jurídico orquestado en torno al caso Pellegrini v. Italia, resuelto por STEDH de 20 de julio de 2001. Un comentario sobre esta STEDH puede verse en J. LLOBELL, *El derecho a un proceso equitativo. Notas a propósito de una Sentencia de la Corte Europea de los derechos humanos sobre la homologación civil de una sentencia canónica de nulidad de matrimonio dictada en el marco del proceso documental canónico*: RGDCDEE 1 (2003) 1-17, especialmente p.13s.

Porque hay veces que o las instituciones se reconocen en su integridad o si no, simplemente, es preferible que no se reconozcan tan desvirtuadas; porque al final lo que resultan es irreconocibles. Permítaseme que piense que alguna conexión tiene esa idea con aquello de «dar al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios».

No obstante, la experiencia muestra que la Iglesia es muy sabia. Lo prueba, entre otras cosas, el hecho de que sea una institución más que bimilenaria. Si todavía hoy, siempre que puede, pacta con los Estados un reconocimiento civil de los matrimonios canónicos y de las resoluciones matrimoniales eclesiásticas, por algo será.